REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ[1]

CAPÍTULO I
Normas Generales y Definiciones
Sección Primera
Normas Generales

Artículo 1.[2]**.** Este reglamento establece las normas y procedimientos uniformes aplicables a la contratación o adquisición de las obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; a la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad; y al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.

El sistema de contratación deberá garantizar la calidad suficiente o superior, precios más favorables y tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios; así como la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad y el otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales en los términos más favorables.

Artículo 1a.[3] Queda prohibido en los procesos de contratación de la Autoridad del Canal, la concertación de convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios proponentes, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, de manera que perjudiquen a la administración en su interés de obtener bienes y servicios de calidad suficiente o superior, mejores precios y otras condiciones favorables a los intereses de la Autoridad.

Artículo 1b[4]. Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiere a cualquier contratista derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad."

Artículo 2. El sistema se fundará en las siguientes bases generales:
1. Obtención eficiente y expedita de bienes y servicios.
2. Delegación descentralizada de la autoridad de contratación.
3. Promoción de la más amplia competencia en las compras y en los contratos.
4. Flexibilidad razonable en los diseños y las especificaciones para promover la participación de contratistas, sin desmejorar la calidad de las obras.
5. Imparcialidad en las decisiones.
6. Equidad en la relación con los contratistas.
7. Auditoria posterior a los gastos.
8. Flexibilidad razonable en grado suficiente para decidir las situaciones de urgencia.

---

[1] Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999.
[2] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[3] Incluido por el artículo primero del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[4] Incluido por el artículo primero del Acuerdo No. 165 de 26 de agosto del 2001.

Artículo 3[5]**.** Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la Autoridad podrá contraer obligaciones derivadas únicamente de contratos, siempre que el jefe de la oficina de finanzas certifique que existe la partida presupuestaria correspondiente para dar cumplimiento al contrato.

Artículo 4[6]**.** Previa autorización de su Junta Directiva, la Autoridad podrá celebrar contratos y contraer a tenor de los mismos la obligación de efectuar pagos que, según lo pactado en el contrato, han de hacerse con cargo al presupuesto de uno o más períodos fiscales posteriores a la fecha de adjudicación del contrato, siempre y cuando:

a) La Autoridad se obligue en tales contratos a consignar las partidas pertinentes en el presupuesto de los años en que se deben realizar los respectivos pagos; y,
b) Al celebrar el contrato de que se trate, la Autoridad cuente con una certificación suscrita por el jefe de la oficina de finanzas de la Autoridad, expedida conforme a lo que dispone el artículo 27 A del Reglamento de Finanzas, en la que se indique que, en los años en que corresponda hacer los pagos pertinentes, la Autoridad contará con los recursos necesarios para darle cumplimiento a las referidas obligaciones contractuales.

Parágrafo[7]**:** La autorización de la Junta Directiva a que se refiere este artículo no se requerirá cuando el importe total de la obligación contractual que se pagará con cargo a presupuestos futuros sea menor de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) o cuando la totalidad de los fondos necesarios para efectuar los pagos del contrato se encuentren consignados en presupuestos aprobados.

Artículo 5. Se podrán incluir en los pliegos de cargos y en los contratos cláusulas de ajuste de precios por variaciones en los costos, preferentemente mediante fórmulas matemáticas aprobadas por el jefe de la oficina de contrataciones.

Artículo 5A[8]. La Autoridad podrá considerar propuestas de contratistas para reducir los costos o el tiempo de ejecución de los contratos, y de ser aceptadas, podrá compartir con los contratistas los ahorros que estas representen. En ningún caso se aceptarán propuestas que desmejoren el nivel de calidad exigido por el contrato.

Para poder implementar este proceso, los contratos de la Autoridad deberán contener cláusulas a tal efecto, las cuales especificarán los términos y condiciones para la presentación y aceptación de las propuestas, y el porcentaje del ahorro que será reconocido al contratista en compensación por su propuesta, el cual no excederá el 50% del ahorro logrado

Artículo 6[9]**.** De ser necesario incurrir en un gasto no previsto en el presupuesto anual cuya erogación sea urgente y necesaria para mantener el funcionamiento ininterrumpido del servicio

---

[5] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 133 de 24 de abril de 2007.
[6] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 133 de 24 de abril de 2007.
[7] Parágrafo modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[8] Artículo adicionado por el artículo primero del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[9] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 133 de 24 de abril de 2007.

público internacional que presta el Canal de Panamá, el Administrador hará los desembolsos necesarios con cargo a la partida presupuestaria que en ese momento cuente con disponibilidad de fondos y recomendará a la Junta Directiva los ajustes presupuestarios correspondientes.

Artículo 6A[10]. En los casos en que las propuestas recibidas para un proceso de selección de contratistas excedan la partida asignada para su adjudicación, el oficial de contrataciones podrá solicitar, a la unidad que estableció la partida asignada, un análisis para determinar si se justifica la modificación de la misma.

En los casos en que se modifique la partida asignada, la determinación de declaratoria de acto desierto por causa de propuestas gravosas se dará sobre el monto modificado de conformidad con lo establecido en este artículo

Artículo 6B[11]. En los contratos cuya celebración hubiese estado precedida del proceso de precalificación previsto en la Sección Segunda del CAPÍTULO VII del presente Reglamento, la Autoridad podrá pactar estipulaciones que limiten la responsabilidad del contratista, siempre y cuando tales pactos sean usuales en la contratación internacional. En ningún caso se podrán estipular límites de responsabilidad por dolo, culpa o negligencia graves del contratista.

Artículo 6C[12]. No obstante lo establecido en este Reglamento respecto a la resolución de los contratos, la Autoridad podrá incluir, en los contratos que celebre, cláusulas excepcionales para la resolución unilateral del contrato, siempre que sean necesarias por la naturaleza de una contratación específica.

Sección Segunda
Modificación y Desarrollo del Reglamento

Artículo 7. La Junta Directiva, a iniciativa propia o a propuesta del Administrador, efectuará las revisiones y modificaciones del reglamento que considere necesarias. El Administrador, siguiendo las políticas de la Junta Directiva y las normas de este reglamento, impartirá las instrucciones y adoptará los procedimientos internos que desarrollen lo preceptuado en el mismo, así como las provisiones y cláusulas contractuales pertinentes.

Sección Tercera
Control Formal y Jurídico

Artículo 8.[13] Las actuaciones en el procedimiento de contratación constarán por escrito. En los actos que se describen a continuación, la administración expedirá resolución motivada:

1. Informes de evaluación.

---

[10] Artículo introducido por el artículo segundo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[11] Artículo introducido por el artículo primero del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[12] Artículo introducido por el artículo cuarto del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[13] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

2. La adjudicación del contrato. Se exceptúan de este requisito las compras cuando se adjudiquen al proponente que ofertó el precio más bajo, las cuales podrán constar en archivos electrónicos.
3. La declaratoria de contratación restringida.
4. La declaratoria de acto público desierto.
5. Otros que se exijan en este reglamento

Artículo 9.[14] En aplicación del principio de legalidad estarán sujetos a revisión de asesoría legal, para constatar que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios, los actos siguientes:
1. Adquisición y disposición de bienes cuyo precio o valor exceda los B/.100,000.00.
2. Declaratoria de contratación restringida para cuantías superiores de B/.100,000.00.
3. Las resoluciones motivadas que deban ser revisadas conforme a este reglamento.
4. Errores en las propuestas y las acciones a tomar por el oficial de contrataciones.
5. Protestas formales en contra de un proceso de contratación.
6. Disputas sobre un contrato.
7. Inhabilitación de contratistas.
8. Descalificación de proponentes.
9. Modificación de contratos que afecten el precio en más de diez por ciento (10%) y el tiempo de ejecución en más de treinta (30) días calendarios.
10. Suspensión de la ejecución del contrato.
11. Resolución administrativa del contrato.
12. Divulgación de información de los contratistas o aquella que esté relacionada con la materia contractual.
13. Recuperación de fondos.
14. Aprobación de pagos por adelantado.
15. Pólizas de seguros y fianzas, con excepción de las de propuesta.
16. Asignación de los pagos del contrato a instituciones financieras autorizadas por el contratista.

Sección Cuarta
Definiciones

Artículo 10[15]. Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Acuerdo en base a lista de precios. Acuerdos celebrados con proponentes previa convocatoria de acto público, para la adquisición de bienes y servicios al precio unitario oficial.

Adjudicación. Acto por el cual el oficial de contrataciones determina y acepta en base a la ley, los reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses de la Autoridad y perfecciona el contrato, poniendo fin al procedimiento precontractual.

---

[14] Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[15] Modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002. Cabe anotar que en esta modificación, se incluyeron en el texto del reglamento las definiciones de los términos contratación de servicios y contratación de servicios especiales, las cuales habían sido introducidas por el Acuerdo No. 30 de 16 de diciembre de 1999. Asimismo, mediante el artículo segundo del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo de 2000 se habían modificado las definiciones de los términos contratación y pliego de cargos.

Contratación[16]. El acto de adquirir mediante contrato obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; y de disponer y vender los bienes muebles de la Autoridad. Por la oficina donde se realizan, se clasifica del siguiente modo:

1. **Contratación centralizada**. La que es efectuada por la oficina de contrataciones de la Autoridad.
2. **Contratación descentralizada.** La efectuada por otras oficinas de la Autoridad.

Contratista. Persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, domiciliada dentro o fuera del territorio de la República, que goce de plena capacidad jurídica, vinculada por un contrato con la Autoridad.

Contratos de servicios. Los que celebre la Autoridad para instalar, reparar, mantener, rehabilitar, modificar, operar o modernizar sus bienes muebles o inmuebles, o para adiestrar a sus recursos humanos, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos.

Contratos de servicios especiales. Los que celebre la Autoridad para desarrollar actividades de consultoría, análisis, estudio y evaluación, así como, los referentes a la administración financiera y de riesgos de la Autoridad, de conformidad con las especificaciones descritas en el pliego de cargos.

Controversia. Disputa relacionada con ocasión de la ejecución, interpretación o resolución del contrato.

Cotización. Pliego de cargos utilizado para las micro-compras.

Fianzas. Garantías exigidas al proponente o contratista para el fiel cumplimiento de obligaciones.

Homologación. Acto mediante el cual los participantes en los procesos de adquisición o disposición de bienes expresan su conformidad y aceptación sin reservas, de los documentos de la contratación.

Jefe de la Oficina de Contrataciones. Persona que dirige, coordina y tiene la responsabilidad del funcionamiento de la oficina de contrataciones.

Licitación de Mejor Valor[17]. Se entiende por licitación de mejor valor, sea esta negociada o no, aquella en que la escogencia del proponente ganador se basa en asignar pesos relativos o ponderados a las propuestas técnicas y de precios para la adquisición de un bien, una obra o servicio a fin de seleccionar la que presente el mayor puntaje combinado de ambos aspectos.

Micro-compras. Compras cuya cuantía no supera B/. 1,000.00.

---

[16] Definición modificada por el artículo tercero del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[17] Definición introducida por el artículo quinto del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.

Oficial de Contrataciones. Empleado de la Autoridad facultado para realizar contrataciones a nombre de ésta.

Orden de compra. Documento mediante el cual se formaliza la relación contractual de una compra.

Partida asignada[18]**:** Es la cifra tope, fijada por la administración en cada proceso de selección de contratistas, a partir de la cual el oficial de contrataciones considerará gravosas las propuestas recibidas. Dicha partida no podrá exceder lo establecido en el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá aprobado por Ley.

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la Autoridad para la celebración de la contratación, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas, la contratación de servicios, y la disposición o venta de bienes muebles; incluyendo los términos y condiciones, los derechos y obligaciones de los proponentes y el contratista, y el mecanismo a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

Procedimiento de selección de contratista. Procedimiento administrativo por el cual la Autoridad, previa convocatoria pública, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos. Son procedimientos de selección de contratistas los siguientes:

1. **Licitación.** Procedimiento de selección de contratistas cuando la cuantía de la contratación sobrepase B/.100,000.00.
2. **Compras simplificadas.** Procedimientos de selección de contratistas cuando la cuantía oscila entre B/.1,000.01 y B/.100,000.00.

Proponente o contratista calificado. Proponente o contratista que tiene la capacidad para ejecutar el contrato.

Propuesta gravosa[19]**.** Es la que excede la partida asignada original o la modificada para un acto de contratación.

Protesta[20]**.** Reclamo de índole jurídica relacionado con la selección de contratista de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda "Protestas" del Capítulo X del presente Reglamento

Resolución motivada. Documento en el cual se detallan los hechos y se resuelve y determina la decisión o conclusión.

Revisión de asesoría legal. El hecho de constatar que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios.

---

[18] Definición introducida por el artículo quinto del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[19] Definición modificada por el artículo quinto del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[20] Definición modificada por el artículo segundo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Unidad Administrativa. Oficina de la Administración autorizada para efectuar contrataciones de acuerdo con este reglamento.

CAPÍTULO II
La Autoridad de Contratación y su Delegación

Artículo 11. La potestad para celebrar y otorgar los actos y contratos de la Autoridad le corresponde al Administrador dentro de las reglas establecidas con este reglamento. Esta potestad podrá ser delegada en forma suficientemente amplia para que la persona que la haya recibido pueda, a su vez, delegarla en los oficiales de contrataciones, quienes podrán comprometer a la Autoridad dentro de los límites expresamente autorizados.

Artículo 12. Las delegaciones contempladas en el artículo anterior deberán otorgarse por escrito y deberán incluir las instrucciones y limitaciones necesarias. Esta información será accesible al público en general.

Artículo 13. Los oficiales de contrataciones están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución de los contratos adjudicados y proteger los derechos de la Autoridad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros. Serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse de las mismas.

Artículo 14[21]. La oficina de contrataciones centralizada de la Autoridad y aquellas unidades administrativas autorizadas expresamente por el Administrador de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, realizarán micro-compras, compras simplificadas y licitaciones. Las demás unidades administrativas de la Autoridad realizarán micro-compras y compras simplificadas hasta una cuantía máxima de B/.10,000.00.

Artículo 15. No se dividirá la materia u objeto de un contrato en partes o grupos, para que su cuantía sea inferior a la requerida para utilizar el trámite que le correspondería de no mediar dicha división.

CAPÍTULO III
Conflictos de Intereses y Prácticas Impropias
Sección Primera
Normas de Conducta

Artículo 16. El personal que intervenga en la celebración de actos públicos de contratación y en la adjudicación de contratos deberá declarar el estado de sus finanzas personales de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Ética y Conducta.

---

[21] Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.

Artículo 17[22]. Con el objeto de evitar conflicto de interés, los empleados y funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá no podrán celebrar contrato alguno o emprender negociaciones con la Autoridad. Esta prohibición se extiende a las personas jurídicas en las cuales los empleados y funcionarios posean más del cinco por ciento (5%) de participación o bien el control administrativo o la representación de la misma

Artículo 18. Los ex - empleados de la Autoridad que hayan tenido como función principal la participación en los procesos de contratación de ésta, no podrán actuar en ningún acto de selección de contratistas por el término de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan dejado de laborar para la Autoridad.

Los ex - empleados de la Autoridad que hayan participado en un proceso específico de contratación, no podrán representar al contratista en ningún asunto que se relacione con dicho proceso ante la Autoridad, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que hayan dejado de laborar en la institución.

Sección Segunda
Prácticas Impropias

Artículo 19. Se prohíbe a los empleados que participen en los procesos de contratación aceptar dádivas o regalos por motivo del ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones contempladas en el Código de Ética y Conducta, so pena de sanción administrativa. Adicionalmente, al contratista que ofrezca dádivas a un empleado se le resolverá administrativamente el contrato e inhabilitará para contratar con la Autoridad, por un período que no excederá los diez (10) años.

Los empleados de la Autoridad quedan sujetos a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 133 de este reglamento.

CAPÍTULO IV
Preparación de las Contrataciones
Sección Primera
La Unidad Administrativa

Artículo 20. El proceso de adquisición se inicia a partir del momento en que la unidad administrativa expresa su necesidad de adquirir un bien o servicio, a través de una requisición entregada al oficial de contrataciones dentro de la unidad administrativa, cuando se trate de compras descentralizadas. Para las contrataciones centralizadas, la requisición será emitida por la unidad administrativa y acogida por la oficina de contrataciones de la Autoridad.

Artículo 21. Son responsabilidades de la unidad administrativa:
1. Desarrollar el plan de adquisición.
2. Realizar el análisis del mercado.
3. Elaborar las especificaciones técnicas.

---

[22] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 163 de 20 de mayo del 2008.

4. Formar parte de la comisión técnica evaluadora, cuando haya sido dispuesto así por el oficial de contrataciones.
5. Verificar que la entrega y calidad de los bienes y servicios contratados se ajusten a los términos acordados en el contrato y dar su conformidad para que proceda el pago.

Sección Segunda
Planificación de Compras

Artículo 22.[23] Toda adquisición de la Autoridad se planificará tan pronto se tenga conocimiento de la necesidad, entendiéndose por ello que los esfuerzos del personal responsable por la coordinación y ejecución de una compra se integrarán para lograr que la Autoridad satisfaga sus necesidades de la manera más eficiente y económica. Para compras con valor de más de B/.100,000 la planificación ha de documentarse.

En circunstancias excepcionales y cuando ello resulte conveniente para el funcionamiento, la ampliación o la protección del Canal, la Autoridad podrá celebrar dos o más contratos con el mismo objeto, para efectos de comparación. En estos casos, se requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva.

Artículo 23. La unidad administrativa someterá a la oficina de contratación a más tardar en el tercer trimestre del año fiscal vigente, los planes de adquisición de bienes y servicios con valor estimado de más de B/.100,000 que se han de llevar a cabo en el año fiscal siguiente. Se elaborará adicionalmente un plan para aquellas adquisiciones que no hubiesen sido integradas al plan anual, que se ejecutará en el momento en que se determine la necesidad de la adquisición.

Artículo 24. Cuando, para satisfacer sus necesidades, varias unidades administrativas de la Autoridad requieran realizar contratos de suministro de un mismo bien o servicio, la oficina de contrataciones agrupará e integrará estas necesidades para llevar a cabo un solo acto público, que podrá ser adjudicado a uno o varios contratistas. Estos actos serán celebrados por la oficina de contratación, independientemente del monto.

Artículo 25. El plan de adquisición considerará:
1. Necesidades de la Autoridad, incluyendo la descripción de los productos o servicios y la calidad de los mismos.
2. Condiciones o características especiales que afecten la compra, tales como requerimientos de compatibilidad o limitaciones presupuestarias.
3. Costo total de la contratación, considerándose su costo real, incluyendo el punto de entrega, costo operativo, el costo de mantenimiento y servicio, el costo de rendimiento, costo de reemplazo, costo administrativo de la Autoridad, el desempeño o productividad y la localización del soporte técnico y las garantías.

---

[23] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 44 de 24 de abril del 2001

4. Comparación del costo del servicio local versus servicio extranjero.
5. Plazo para la entrega.
6. Riesgos para la Autoridad en la ejecución de la compra y propuestas para disminuirlos.
7. Criterios de evaluación.
8. Consideraciones contractuales especiales.
9. Procedimientos para la inspección.
10. Recursos o información suministrada por la Autoridad.
11. Requisitos de seguridad y medio ambiente.

Sección Tercera
Análisis del Mercado

Artículo 26.[24] Previamente a la preparación del pliego o como parte del plan de adquisición, la unidad administrativa podrá llevar a cabo un análisis del mercado para toda contratación. Este análisis se ejecutara con el propósito de determinar:
1. Posibles proveedores, con el propósito de incentivar la competencia.
2. Prácticas del mercado referentes a garantía, plazo y forma de entrega, y financiamiento.
3. Disponibilidad del producto o servicio en el mercado.

Sección Cuarta
El Pliego de Cargos

Artículo 27.[25] Derogado

Artículo 28[26]**.** El pliego contendrá:
1. Requisitos mínimos que ha de reunir el proponente para calificar. Todo pliego requerirá que el proponente califique sobre la base de los criterios de calificación establecidos en el Capítulo VII.
2. Descripción del objeto del contrato. Éste ha de describirse en términos que fomenten la competencia y la adquisición de productos o servicios disponibles en el mercado.
3. Detallar tiempo y lugar de entrega. El tiempo indicado en el pliego ha de basarse en plazos razonables, según la información que resulte del análisis del mercado, sin limitar el mismo de forma que puedan incrementarse los costos o reducirse la competitividad. La entrega de productos se efectuará en las instalaciones de la unidad administrativa, salvo que medie razón documentada por el oficial de contrataciones para indicar un lugar o lugares diferentes.
4. Sanciones aplicables por incumplimiento de los términos de entrega, así como las causales que eximen de responsabilidad por demoras en la misma.
5. Criterios para la evaluación de propuestas y la importancia que cada uno de éstos tendrá en el proceso de evaluación, de existir parámetros adicionales al precio.
6. Términos contractuales, entre los que se consideran básicos los siguientes: los términos de inspección y aceptación, el mecanismo para efectuar cambios a los términos del contrato, el mecanismo para la resolución de disputas o conflictos entre las partes, el procedimiento para

[24] Modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[25] Derogado por el artículo sexto del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[26] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 54 de 29 de enero del 2002

la presentación de cuentas y pagos, las causales de resolución del contrato, traspaso de título y condiciones de la garantía.

7. Indicación de la necesidad o no de representación o presencia local, como requisito para la participación en el proceso de contratación. Se considerará como un beneficio adicional para la Autoridad la presencia o representación local del contratista, cuando esta presencia resulte en la ejecución inmediata de la garantía, entregas inmediatas, disponibilidad de servicios de mantenimiento y reparación, disponibilidad de repuestos, personal técnico especializado u otros beneficios, que sólo podrían obtenerse a través de la contratación con suplidores locales, suplidores extranjeros que actúen a través de representantes locales, o suplidores extranjeros que vayan a establecerse en el territorio de la República.
8. Los pliegos serán redactados en el idioma español. La administración queda facultada para emitir pliegos en otro idioma, de ello ser necesario para determinadas licitaciones.

CAPÍTULO V
Requisitos de Competencia
Sección Primera
Promoción de la Más Amplia Competencia

Artículo 29[27]**.** Para obtener la más amplia competencia, se publicarán y darán a conocer por distintos medios de comunicación todas las informaciones que permitan a los proponentes estar debidamente informados y participar en los actos públicos de contratación de la Autoridad, y se elaborarán especificaciones y diseños con la flexibilidad razonable que permita y promueva la participación, sin desmejorar la calidad. En caso que se haya cumplido con estos requisitos, y se presente por lo menos un oferente calificado al acto público, el oficial de contrataciones podrá determinar mediante resolución motivada si la oferta presentada es conveniente, justa y no es gravosa, con lo cual se entiende que se ha cumplido con el requisito de la más amplia competencia.

Artículo 30.[28] Los procedimientos de selección de contratistas que se utilizarán para promover la más amplia competencia son los siguientes:

1. Compras simplificadas.
2. Licitación Pública en base a precio.
3. Licitación negociada.
4. Licitación pública en dos etapas.
5. Ventas de bienes muebles perteneciente a la Autoridad.

Sección Segunda
Contrataciones Restringidas[29]

Artículo 31. Cuando haya de solicitarse una marca, fabricante específico o suplidor porque según informe técnico fundado no hay sustituto adecuado, el oficial de contrataciones aprobará el

[27] Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[28] Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[29] Título modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

acto mediante resolución motivada en la que se expresará el fundamento de la decisión. Las contrataciones de este tipo se realizarán mediante acto público.

Artículo 32. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas, el oficial de contrataciones solicitará cuantos proponentes sea posible, dadas las circunstancias del caso, y se podrá obviar el procedimiento de selección de contratistas. En este caso, la resolución motivada y su revisión por asesoría legal se podrá hacer con posterioridad al perfeccionamiento del contrato.

Artículo 33.[30] No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

1. Las micro-compras, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 50.
2. Los contratos regulados o autorizados por ley especial.
3. [31]Las contrataciones de empréstitos, préstamos y otros tipos de obligaciones crediticias, conforme a la ley.
4. Los contratos que realice la Autoridad con otras dependencias estatales.
5. Las prórrogas y renovaciones de contratos, debidamente justificadas.
6. Los contratos de permuta de bienes muebles.
7. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles determinados; o de arrendamiento de bienes inmuebles determinados en los casos en que la Autoridad sea el arrendatario.
8. Las contrataciones de árbitros y peritos para los procesos laborales, contractuales, marítimos, administrativos y judiciales en que sea parte la Autoridad.
9. Las contrataciones de servicios de abogados y representación jurisdiccional.
10. Las contrataciones de servicios de comidas para eventos oficiales de la Autoridad.
11. Las contrataciones de servicios de transporte público, aéreo, marítimo y terrestre de rutas comerciales establecidas, para viajes oficiales.
12. Las contrataciones de pólizas de seguros catastróficos.
13. Las contrataciones de obras literarias, artísticas, históricas o, en general, de carácter cultural.
14. Las contrataciones de servicios de mantenimiento y reparación de equipos cuando se requiera de un diagnóstico previo para determinar el alcance del mantenimiento o reparación requerida, para lo cual se hará un análisis de mercado que defina la mejor opción disponible en el momento.
15. [32]La contratación de servicios bancarios y de calificación de riesgo crediticio.
16. [33]La contratación de asesores en materia de seguridad y protección de las instalaciones de la Autoridad y el Canal de Panamá.

Artículo 34.[34] La unidad administrativa que efectúa la contratación deberá justificar la contratación restringida de la siguiente forma:

1. Para compras cuya cuantía no supere los B/.10,000.00, mediante resolución motivada del oficial de contrataciones que ejecuta la compra, la cual será incluida en el expediente.

---

[30] Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[31] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007
[32] Numeral modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[33] Numeral introducido por el artículo séptimo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[34] Modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

2. Para compras cuya cuantía sea superior a B/.10,000.00, mediante informe técnico dirigido al oficial de contrataciones, quien emitirá resolución motivada. Cuando la compra a efectuarse supere B/.100,000.00, la resolución motivada requerirá de la revisión de asesoría legal.

Artículo 35. [35]La resolución motivada a que se refieren los artículos anteriores deberá ser aprobada por el superior jerárquico del oficial de contrataciones que perfecciona el contrato, para las compras que vayan de B/.1,000.01 hasta B/.100,000.00. La resolución motivada será autorizada por el jefe de la oficina de contrataciones, cuando el monto del contrato supere B/.100,000.00 hasta B/. 500,000.00. Cuando el monto del contrato supere esta última cuantía, y no sobrepase B/.1,000,000.00, la declaratoria de excepción será emitida por el Administrador, previo conocimiento de la Junta Directiva; y cuando sobrepase B/.1,000,000.00 se requerirá la aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI
Anuncios y Publicaciones

Sección Primera
Divulgación de Programas

Artículo 36. Para garantizar la transparencia de los procesos de selección de contratistas la Autoridad divulgará la información concerniente a las actividades que desarrollará. La divulgación de esta información se llevará a cabo de modo imparcial, procurando no revelar información confidencial.

Artículo 37. El Administrador, cuando lo estime necesario, podrá publicar los montos del programa las actividades a que se refiere el artículo anterior. Esta información se divulgará en forma simultánea a los medios de comunicación y al público en general, a través de la oficina de relaciones públicas de la Autoridad.

Sección Segunda
Anuncio y Publicación de Selección de Contratistas

Artículo 38. Las unidades administrativas que pretendan realizar contrataciones deberán publicar y anunciar oportunamente la información correspondiente a través de los mecanismos de publicidad internos de la Autoridad y de los medios de comunicación escritos y electrónicos.

Artículo 39. Los anuncios de selección de contratistas deben indicar la oficina en la que podrán solicitarse los pliegos de cargos, así como el lugar, el día y la hora estimados para la recepción de las ofertas.

Artículo 40.[36] Los anuncios se publicarán de la siguiente forma:

---

[35] Modificado por el artículo sexto del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[36] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

1. Los procedimientos para las compras hasta B/.10,000.00, serán anunciados en Internet por un plazo no menor de ocho horas hábiles, las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurra este plazo.
2. Los procedimientos para compras simplificadas superiores a los B/.10,000.00 y licitaciones serán anunciados en Internet, por un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, entendiéndose que el término empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de fijación del anuncio. Las propuestas se podrán conocer inmediatamente transcurrido este plazo.

Artículo 41[37]**.** Los oficiales de contrataciones pondrán a disposición de los interesados los pliegos de cargos por internet. El oficial de contrataciones podrá, en atención a la naturaleza de la contratación, emitir los pliegos de cargos por otros medios. La Administración podrá en casos excepcionales cobrar el acceso a los pliegos de cargos.

Artículo 42[38]**.** Las enmiendas a los actos públicos de contratación se pondrán a disposición del público por el mismo medio utilizado para la publicación y distribución del pliego de cargos. Las enmiendas se publicarán de manera que se permita a los participantes el tiempo suficiente para presentar su propuesta o modificarla.

Sección Tercera
Anuncio y Pliego de Cargos Integrados

Artículo 43. Derogado[39].

CAPÍTULO VII
Calificación y Precalificación[40]

Sección Primera[41]
Calificación

Artículo 44. Los contratos de la Autoridad serán adjudicados únicamente a proponentes calificados.

Artículo 45. [42]Un proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato. El oficial de contrataciones podrá obtener y considerar para la calificación toda información que le permita comprobar lo siguiente:
1. Que el proponente posee los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos.
2. Que el proponente tiene un historial satisfactorio de cumplimiento de sus obligaciones.
3. Que el proponente no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.
4. Que el proponente no haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 1a.

---

[37] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[38] Modificado por el artículo octavo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[39] Derogado por el artículo octavo del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[40] Título modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[41] La Sección, que comprende los artículos 44 al 47 ya existentes en el Reglamento, fue creada por el artículo quinto del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[42] Modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Artículo 46. [43]Si del análisis de la información recopilada se concluye que el proponente no reúne alguno de los requisitos para su calificación, se procederá en la resolución de adjudicación a descalificarlo, previa revisión de asesoría legal, salvo que el oficial de contrataciones estime que las circunstancias que resultarían en su descalificación han sido subsanadas o corregidas.

Artículo 47. [44]La descalificación del proponente podrá recurrirse mediante protesta, la cual deberá presentarse y sustentarse dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación del contrato establecido en el artículo 69. Vencido este término, no se admitirá protesta alguna.

Sección Segunda[45]
Precalificación

Artículo 47A. La Autoridad podrá, de manera excepcional y previa autorización de la Junta Directiva, utilizar el proceso de precalificación para determinar los proponentes que podrán participar en el proceso de licitación correspondiente. El proceso de precalificación tendrá las siguientes características:

1. El Pliego de Precalificación contendrá los requisitos mínimos y los criterios ponderables de evaluación a ser aplicados en la precalificación.

2. El Pliego de Precalificación indicará el propósito del contrato para el cual se precalificará a los proponentes.

3. La Autoridad podrá establecer en el Pliego de Precalificación el número máximo de proponentes aptos para participar en la correspondiente licitación. El pliego indicará los criterios que se aplicarán para seleccionar a dichos proponentes.

4. La Autoridad convocará a una o más reuniones públicas con el objeto de aclarar y revisar los términos y condiciones del Pliego de Precalificación.

5. Todo cambio al Pliego de Precalificación será comunicado mediante enmienda.

6. [46]En el supuesto de que, después de efectuada la precalificación, cualquiera de los proponentes precalificados pretenda cambiar, si el proponente fuera un consorcio, la composición de sus miembros o, si fuere una sociedad, la composición de sus accionistas o socios o el porcentaje de participación de éstos en la sociedad, el proponente precalificado deberá, dentro de los plazos previstos al efecto en el pliego de precalificación, someter su pretensión por escrito a la Autoridad, cumpliendo las condiciones y acatando las

---

[43] Modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[44] Modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[45] La presente Sección y su articulado, fue introducida por el artículo quinto del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[46] Numerales 6 y 7 introducidos por el Acuerdo 143 de 20 de agosto de 2007.

prohibiciones contenidas en dicho pliego respecto de tales cambios, y sujeto además, a lo establecido a continuación:

a. La Autoridad tiene la potestad discrecional de autorizar o no los cambios que se le propongan y podrá, antes de decidir, solicitar al peticionario cualquier información adicional que estime conveniente; y,
b. En ningún caso podrá la Autoridad autorizar el reemplazo de un miembro del consorcio si el nuevo miembro no iguala o supera los requisitos mínimos y cada uno de los criterios ponderables de evaluación que se tomaron en cuenta para precalificar al miembro del consorcio que sería reemplazado, ni tampoco podrá autorizar cambios en la composición o en la participación de los socios o accionistas de la sociedad precalificada si el cambio disminuye el resultado de la evaluación de la sociedad.

7. El Pliego de Precalificación quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo X de este Reglamento para la presentación de protestas a los pliegos de cargos.

Artículo 47B. El proceso de precalificación será el siguiente:

1. El Pliego de Precalificación y sus enmiendas se publicarán en el Sistema de Licitación por Internet de la Autoridad del Canal de Panamá y en los otros medios que la Autoridad estime conveniente.

2. Los interesados presentarán al oficial de contrataciones los documentos indicados en el Pliego de Precalificación en el lugar, fecha y hora establecidos en dicho pliego.

3. El oficial de contrataciones nombrará una Junta Técnica de Evaluación conformada por personal de la Autoridad para la evaluación de los documentos presentados por los interesados. Esta Junta es de carácter evaluativo y no recomendatorio, y deberá evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios establecidos en el Pliego de Precalificación.

4. El oficial de contrataciones podrá solicitar de los interesados, en cualquier momento durante el proceso de precalificación, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Técnica de Evaluación, la información aclaratoria que se estime conveniente para la evaluación de los documentos de precalificación.

5. La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia y a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar ser asesorada por profesionales expertos de la Autoridad o contratados por ésta.

6. La Junta Técnica de Evaluación verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Precalificación. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, evaluará los documentos presentados por los interesados de conformidad con los criterios ponderables contenidos en el pliego.

7. Concluida la evaluación de los documentos de precalificación, la Junta Técnica de Evaluación presentará un informe detallado al oficial de contrataciones en el que indicará el resultado de la evaluación de todos los proponentes.

8. Una vez recibido el informe de evaluación, el oficial de contrataciones verificará que la evaluación ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el Pliego de Precalificación. En caso de que el oficial de contrataciones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la Junta Técnica de Evaluación con sus observaciones. La Junta Técnica analizará dichas observaciones y enviará su informe final al oficial de contrataciones.

9. El oficial de contrataciones, mediante resolución motivada, determinará los proponentes que hayan sido precalificados para participar en el proceso de licitación respectivo, de conformidad con el informe de la Junta Técnica de Evaluación y lo establecido en el Pliego de Precalificación.

10. La resolución del oficial de contrataciones será publicada mediante un edicto en el Sistema de Licitación por Internet de la Autoridad del Canal de Panamá por un término de tres días hábiles. Vencido dicho término, la resolución quedará notificada.

11. [47]Los interesados que hayan presentado los documentos correspondientes y no hayan precalificado podrán recurrir la resolución del oficial de contrataciones dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del edicto.

12. [48]La condición de precalificado no se pierde por razón de la decisión de declarar desierta la licitación. Sólo el desistimiento del proceso licitatorio respectivo por parte de la Autoridad extingue la condición de precalificado.

CAPÍTULO VIII
Procedimientos de Compras
Sección Primera
Consideraciones Generales

Artículo 48. Mediante los procedimientos de compras se adquieren bienes y servicios cuyo monto no supere los B/.100,000.00. Se formalizan mediante las órdenes de compra.

Sección Segunda
Procedimiento

Artículo 49.[49] Para efectuar las compras se utilizarán los procesos de licitación contemplados en el capítulo IX.

---

[47] Numeral modificado por el artículo cuarto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[48] Numeral introducido por el artículo octavo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[49] Modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.

Artículo 50.[50] Para las micro-compras se observarán las siguientes reglas:

1. Las micro-compras se harán mediante la solicitud de cotizaciones por Internet.
2. El oficial de contrataciones notificará a quien presente la cotización de precio más bajo, que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa, la intención de la Autoridad de adjudicarle la orden por él cotizada.
3. El proponente así notificado tendrá el plazo establecido en la solicitud para comunicar su aceptación o rechazo de la intención de compra.
4. La aceptación resultará en la adjudicación.
5. Vencido el plazo sin haberse obtenido la aceptación, el oficial de contrataciones podrá emitir nueva notificación al siguiente proponente con el mejor precio y que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa. Esta disposición se aplicará a toda compra cuya cuantía no supere la correspondiente a la micro-compra.

Sección Tercera
Acuerdos en Base a Listas de Precios

Artículo 51. Las unidades administrativas podrán adquirir bienes y servicios mediante la expedición de órdenes de compra cuyo monto por cada orden no supere los B/.10,000.00, en base a los acuerdos de listas de precios. Cuando una orden sobrepase los B/.10,000.00 será expedida por la oficina de contrataciones.

Artículo 52. Los acuerdos de precios serán efectuados por la oficina de contrataciones conforme a los procedimientos de licitación contemplados en el capítulo siguiente. Estos acuerdos contendrán las listas de precios unitarios oficiales, cuya validez no será mayor de un año. La relación contractual se constituirá a partir de la orden de compra debidamente aceptada.

Artículo 53.[51] Se podrán establecer listas de precios para un mismo bien o servicio con más de un proponente. Se tomará como precio unitario oficial el precio más bajo del proponente que cumpla con los requisitos establecidos en los documentos de la licitación. Una vez establecido el precio oficial, podrán acogerse a éste todos los proponentes que hayan cumplido con los requisitos del proceso. El oficial de contrataciones rechazará las propuestas provenientes de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico, con el objeto de mantener la equidad en la distribución de las órdenes de compra.

Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos:

a. Cuando participen en el acto sociedades controladas por una misma sociedad.
b. Cuando entre las sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras.
c. Cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos.
d. La participación de sociedades y sus sucursales.

---

[50] Modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[51] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

e. La participación de sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquéllas.

Artículo 54. Las oficinas administrativas le expedirán órdenes de compra a todos los signatarios del acuerdo de la forma más equitativa posible.

CAPÍTULO IX
Procesos de Licitación
Sección Primera
Consideraciones Generales

Artículo 55.[52] Se someterán a un proceso de licitación según lo establecido en este reglamento:

1. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios, cuando la cuantía de la contratación sobrepase los B/. 100,000.00.
2. La venta de bienes muebles en desuso de la Autoridad.

Artículo 56[53]**.** Los procesos de licitación son los siguientes:

1. La Licitación Pública en base al precio más bajo.
2. La Licitación Negociada, que a su vez presenta tres modalidades:
   a. Licitación Negociada en base a precio más bajo.
   b. Licitación Negociada de mejor valor.
   c. Licitación Negociada de precio más bajo de subasta en reversa.
3. La Licitación de Mejor Valor no Negociada.
4. La Licitación Pública en dos etapas.

Artículo 57. Las licitaciones se anunciarán y publicarán de conformidad con las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 58.[54] En atención a la complejidad del objeto del contrato, el oficial de contrataciones podrá realizar reuniones previas con los proponentes con el objeto de homologar los términos y condiciones del pliego de cargos. En los casos en que se realicen estas reuniones y las discrepancias no puedan ser resueltas, los documentos de la licitación serán adoptados, con o sin cambios, en forma unilateral por la Autoridad, mediante enmienda al pliego de cargos. De estimar que hay mérito para efectuar cambios, el oficial de contrataciones podrá incorporarlos mediante enmiendas al pliego, incluyendo, si así lo ameritan los cambios, la extensión del plazo límite para la presentación de propuestas.

---

[52] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo de 2000.
[53] Artículo modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[54] Modificado por el artículo quinto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Artículo 59.[55] No obstante lo establecido en el artículo anterior, todos los interesados en un proceso de selección de contratistas podrán hacer observaciones al pliego de cargos con el propósito de aclarar su contenido formal o de fondo. Tales observaciones no interrumpirán el proceso de selección.

Artículo 60. El oficial de contrataciones fijará en el pliego de cargos la fecha y hora establecida para la presentación de propuestas. Las propuestas recibidas después de la fecha y hora establecida se registrarán en el cuadro de resumen para el expediente, pero los sobres no se abrirán y se les devolverán a los respectivos proponentes.

Artículo 61. La presentación de propuestas por los participantes en el proceso de licitación equivaldrá a la aceptación, sin reserva ni condiciones, de los documentos, términos y condiciones de la licitación.

Artículo 62. El oficial de contrataciones retendrá una copia de la licitación, la lista de participantes y el cuadro de resumen para el expediente.

Artículo 63. La distribución del pliego y el recibo de propuestas podrán ser de manera electrónica, vía facsímil y por escrito, cuando así lo autorice el pliego de cargos.

Artículo 64. Las propuestas presentadas no podrán ser retiradas, salvo que se efectúen enmiendas al pliego de cargos, caso en que se permitirá su retiro para los efectos de hacer las modificaciones a que haya lugar. La solicitud de retiro de una propuesta sólo podrá hacerse por escrito por el proponente o por la persona que éste autorice expresamente.

Artículo 65. Las propuestas y sus modificaciones presentadas antes de la fecha y hora establecida para ello, se depositarán en un receptáculo bajo llave hasta la hora indicada.

Artículo 66. Antes de la fecha y hora establecidas para la presentación de propuestas, las licitaciones podrán ser canceladas por el oficial de contrataciones previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones, lo cual se comunicará mediante enmienda. Si ya se han recibido propuestas, éstas se devolverán sin abrir a los proponentes, junto con copia de la enmienda. Son razones válidas para cancelar la licitación:

1. El cambio de requerimientos de la Autoridad.
2. Cuando la necesidad del objeto del contrato desaparece.
3. Cuando las enmiendas al pliego de cargos ameriten la elaboración de un pliego nuevo.

Artículo 67. El oficial de contrataciones podrá posponer el acto de presentación de propuestas cuando transcurrida la hora fijada no se hubiese recibido propuesta alguna. La posposición se comunicará mediante enmienda.

Artículo 68.[56] El oficial de contrataciones declarará desierto el acto de selección de contratista, de manera parcial o total, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

---

[55] Modificado por el artículo sexto del Acuerdo No. 177 de 25 de marzo de 2008.
[56] Modificado por el artículo duodécimo del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

1. Falta de proponentes.
2. Todas las propuestas presentadas incumplen con los requerimientos del pliego de cargos.
3. Las propuestas presentadas se consideran gravosas. La circunstancia de que una propuesta es gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. Todas las propuestas provienen de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos:
    a. Cuando participen en el acto sociedades controladas por una misma persona natural o jurídica
    b. Cuando entre las sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras.
    c. Cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos.
    d. La participación de sociedades y sus sucursales.
    e. La participación de sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquéllas.
5. Cuando los proponentes hayan incurrido en la conducta prevista en el artículo 1a.
6. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses de la Autoridad.

Artículo 69[57]. La adjudicación de los contratos será notificada mediante la fijación de un edicto en Internet, por el término de cinco (5) días hábiles. El término comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de fijación del edicto.

Artículo 69A.[58] Los pliegos de cargos podrán incluir cláusulas que autoricen:

a. el pago de incentivos en el caso del cumplimiento anticipado del plazo de ejecución del contrato; y,
b. el pago de estipendios, en los contratos de diseño-construcción, para compensar, parcialmente, los costos directos de diseño en que hayan incurrido en la elaboración de las propuestas los proponentes a quienes no se les haya adjudicado el contrato. El monto de estos estipendios será una suma fija determinada por la Autoridad.

En estos casos, la Junta Directiva aprobará previamente las cláusulas correspondientes y los montos respectivos.

Artículo 69B[59]. El oficial de contrataciones podrá nombrar una Junta Técnica conformada por personal de la Autoridad para la evaluación de las propuestas, cuando, por la complejidad de la licitación, así lo estime necesario. Esta Junta deberá evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios establecidos en el pliego de cargos, sin emitir recomendaciones.

---

[57] Modificado por el artículo duodécimo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[58] Artículo introducido por el artículo sexto del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[59] Artículo introducido por el artículo décimo del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.

La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia, a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar al oficial de contrataciones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad o contratados por ésta

Sección Segunda
Licitación Pública en Base al Precio Más Bajo

Artículo 70[60]. Se preferirá el uso de licitación pública en base al precio más bajo, sobre los otros procesos de licitación.

Cuando debido a la complejidad, naturaleza u objeto del contrato, no se considere adecuado el uso del proceso de licitación pública en base al precio más bajo, el oficial de contrataciones podrá mediante resolución motivada utilizar otro de los contemplados en este capítulo, previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones y conocimiento del Administrador.

Artículo 71.[61] La licitación pública en base al precio más bajo tiene las siguientes características:

1. Apertura de la propuesta en acto público. Este requisito se cumple de manera virtual mediante la apertura electrónica en internet, cuando esta haya sido la forma adoptada para la celebración de las contrataciones.
2. No admite aclaración, negociación o discusión de propuestas.
3. El oficial de contrataciones podrá, previa resolución motivada y revisión legal, solicitar con anticipación la extensión de validez de las propuestas cuando se prevea que la adjudicación no se podrá efectuar dentro del plazo establecido.
4. Adjudicación del contrato al proponente calificado que presente el precio más bajo y cumpla con todos los términos y condiciones del pliego, siempre que su propuesta no sea gravosa.

Artículo 72. Cuando el pliego así lo especifique, el oficial de contrataciones deberá considerar otros componentes que incidan sobre el precio, tales como el punto de entrega y aceptación, costos de mantenimiento y refacciones, costos de reemplazo, costos administrativos, costos de rendimiento, costo de vida útil, costo de localización de soporte técnico y garantías.

Artículo 73.[62] Las propuestas se presentarán de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos y deberán cumplir con los requerimientos del mismo y con la fianza de propuesta, cuando ésta se exija. Las propuestas que no cumplan con lo anterior no serán consideradas para la adjudicación.

Artículo 74. Los errores evidentes en las propuestas que sean resultado de operaciones aritméticas serán corregidos por el oficial de contrataciones, previa consulta con el proponente, en base al precio unitario indicado en la propuesta; salvo que el proponente no acepte la corrección, supuesto en el que no se le considerará para la adjudicación del contrato.

---

[60] Modificado mediante el artículo decimotercero del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[61] Modificado por el artículo decimocuarto del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[62] Modificado por el artículo undécimo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Artículo 75.[63] En la celebración del acto público se observarán las siguientes reglas:

1. El acto de licitación pública se celebrará en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
2. Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas y el oficial de contrataciones procederá a abrirlas, una a la vez, y se les dará lectura en voz alta a las mismas.
3. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de apertura de las propuestas, las que no fueran acompañadas de la fianza de propuesta, cuando ésta se hubiera exigido en el pliego de cargos. Contra el rechazo no cabe ningún recurso.
4. Terminada la lectura de las propuestas, quien presida el acto levantará un cuadro resumen, que deberá ser firmado por todos los participantes, y dejará constancia de todas las propuestas en el orden en que hayan sido leídas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los proponentes y el nombre y cargo que ejercen los que hayan participado en el acto. Cuando algún proponente se negare a firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en el cuadro resumen.
5. Concluido el acto público se unirán al expediente las propuestas y las fianzas presentadas. Las fianzas de propuesta de los proponentes no favorecidos con la adjudicación le serán devueltas.
6. El oficial de contrataciones no considerará para la adjudicación del contrato las propuestas condicionadas.
7. Cumplidas las formalidades establecidas por el presente reglamento, y previa resolución motivada del oficial de contrataciones, se adjudicará el contrato al proponente calificado que presente el precio más bajo y cumpla con todos los términos y condiciones del pliego siempre que su propuesta no sea gravosa. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.

En las contrataciones realizadas mediante procedimiento electrónico en internet, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 se cumplen mediante la apertura virtual del acto y la publicación del cuadro resumen en Internet.

Sección Tercera
Licitación Negociada

Artículo 76. [64]La licitación negociada tiene las siguientes características:

1. Las propuestas se conocerán en acto limitado a la participación de los empleados autorizados de la Autoridad.
2. Evaluación de las propuestas según los criterios establecidos en el pliego, en los que el precio no tendrá que ser el criterio determinante.
3. Permite la aclaración de las propuestas para determinar si cumplen con los requisitos del pliego y negociación de propuestas con aquellos proponentes cuyas propuestas presenten deficiencias técnicas y económicas, para darles la oportunidad de corregirlas. Se rechazarán de plano las propuestas carentes de algún elemento básico, de conformidad con el listado que con este propósito detalle el pliego.

---

[63] Modificado por el artículo decimoquinto del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[64] Modificado por el artículo decimotercero del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Artículo 77. Se mantendrá la más estricta confidencialidad durante el proceso de licitación negociada. La información sobre el proceso sólo se hará pública después de adjudicación del contrato de conformidad con los preceptos de este reglamento. La violación de esta norma será sancionada de conformidad con el reglamento de Ética y Conducta.

Artículo 78. En las licitaciones negociadas, además del precio y aquellos factores que incidan sobre éste, el oficial de contrataciones podrá a su discreción incluir en el pliego de cargos otros criterios que permitan la evaluación técnica de las propuestas. Estos criterios deberán evaluar la calidad de los productos o servicios, y su ponderación se indicará en el pliego de cargos.

Artículo 79. Se entregarán en sobre cerrado las propuestas, que deberán cumplir con los requerimientos del pliego de cargos, y la fianza de propuesta cuando ésta se exija.

Artículo 80. El oficial de contrataciones nombrará una junta técnica con personal idóneo para garantizar la evaluación objetiva de las propuestas. Esta junta es de carácter evaluativo y no recomendativo, y deberá evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios establecidos en el pliego de cargos.

Artículo 81. [65]En el proceso de licitación negociada se observarán las siguientes reglas:

1. Se conocerán las propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
2. Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas. El acto se efectuará con participación limitada a los empleados autorizados de la Autoridad y se consignarán en un cuadro resumen las propuestas recibidas con expresión del precio propuesto, el nombre de los proponentes, y el nombre y firma del oficial de contrataciones y de por lo menos dos testigos designados por el superior jerárquico del oficial de contrataciones.
3. Concluido el acto se unirán al expediente las propuestas presentadas y las fianzas correspondientes.
4. Al día siguiente al acto de apertura, el expediente pasará al análisis técnico y económico. La junta técnica de evaluación designada por el oficial de contrataciones analizará las propuestas técnicas solamente. La parte económica será analizada en forma independiente por el oficial de contrataciones o quienes éste designe.
5. El oficial de contrataciones, de ser necesario, llevará a cabo aclaraciones o negociaciones con los proponentes conforme los criterios establecidos en el pliego de cargos.
6. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos en las licitaciones negociadas después de la celebración del acto de apertura, siempre que obedezcan a una variación de las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos el oficial de contrataciones podrá enmendar el pliego de cargos, previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones y revisión legal. La enmienda aprobada será distribuida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de este Reglamento, de manera que se retrotraiga el proceso y se permita la participación de quienes originalmente retiraron el pliego de cargos o notificaron su interés en participar en el acto público.
7. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.

---

[65] Modificado por el artículo decimocuarto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Artículo 82. Cumplidas las formalidades establecidas por el presente reglamento y previa resolución motivada del oficial de contrataciones, éste adjudicará el contrato al proponente calificado que hubiese presentado la mejor propuesta conforme los criterios de evaluación descritos en el pliego de cargos.

Sección Cuarta
Licitación Negociada de Precio Más Bajo

Artículo 83. Este proceso se utilizará para seleccionar la propuesta calificada de precio más bajo que cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, permitiéndose las negociaciones cuando sea necesario.

Artículo 84[66]. El oficial de contrataciones deberá durante el proceso de evaluación de las propuestas:

1. Presentar a la junta técnica de evaluación la propuesta de precio más bajo para su evaluación objetiva.

2. Solicitar aclaraciones de la propuesta de precio más bajo si ello se requiere, para determinar si cumple con los requisitos del pliego.

3. Adjudicar el contrato a la propuesta de precio más bajo que provenga de proponente calificado, cumpla con todos los requisitos del pliego de cargos y no sea gravosa. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.

4. En el supuesto que no se pueda adjudicar conforme al numeral anterior, el oficial de contrataciones podrá optar entre dar por terminado el proceso licitatorio, declarándolo desierto, o pasar a la etapa siguiente del proceso. En este último caso, remitirá todas las propuestas recibidas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.

5. De no declarar el acto desierto, de conformidad con el numeral anterior, se efectuarán negociaciones individuales con cada uno de los proponentes a fin de informar a estos las deficiencias técnicas y económicas de sus propuestas y darles la oportunidad para corregirlas, o para que las revisen o mejoren. Recibidas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.

6. Una vez determinadas las propuestas que cumplen, se adjudicará el contrato entre estas, al proponente calificado que ofrezca el menor precio, siempre que su propuesta no sea gravosa.

---

[66] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 159 de 22 de abril de 2008.

7. El proceso de negociación deberá repetirse hasta tanto se obtenga una propuesta de proponente calificado, que cumpla con los requisitos del pliego y no sea gravosa, salvo que medie resolución de acto desierto.

8. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.

Artículo 85[67]. El oficial de contrataciones podrá mediante resolución motivada declarar desierta la licitación en los casos previstos en el artículo 68.

Sección Quinta
Licitación Negociada de Mejor Valor

Artículo 86.[68] Se utilizará el procedimiento de licitación negociada de mejor valor para comparar propuestas entre sí y seleccionar la que ofrezca la mejor relación entre el precio y la calidad.

Artículo 87.[69] El oficial de contrataciones deberá durante la evaluación de las propuestas:

1. Presentar todas las propuestas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.
2. Solicitar aclaraciones de las propuestas que lo requieran, para determinar si cumplen con los requisitos del pliego.
3. Si la propuesta con mejor evaluación técnica cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, proviene de proponente calificado, representa también el precio más bajo, y no es gravosa el oficial de contrataciones adjudicará el contrato. La circunstancia de que una propuesta sea gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. En el supuesto de que no se pueda hacer la adjudicación conforme al numeral anterior, se iniciarán negociaciones individuales con todos los proponentes, para identificar las deficiencias y darles la oportunidad de corregirlas, o para que revisen o mejoren sus propuestas. Este proceso podrá repetirse cuantas veces sea necesario en beneficio de la Autoridad, sin perjuicio de que pueda mediar declaratoria de acto desierto.
5. Recibidas y revisadas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.
6. Concluida la evaluación de que trata el numeral anterior, se procederá a la comparación de propuestas para determinar cual ofrece la mejor relación entre la calidad y el precio. El oficial de contrataciones deberá mediante resolución motivada detallar la relación entre calidad y precio que resulta en la adjudicación del contrato.
7. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.

Sección Sexta
Licitación Pública en Dos Etapas

---

[67] Modificado por el artículo decimoséptimo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[68] Modificado por el artículo decimotercero del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[69] Modificado por el artículo decimoctavo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.

Artículo 88[70]**.** La licitación pública en dos etapas se realizará de la siguiente manera:

1. Primera etapa: Los proponentes sólo presentarán las propuestas técnicas, que se aclararán y negociarán conforme lo estipulado en el pliego de cargos. Los proponentes, cuyas ofertas hayan sido seleccionadas en esta primera etapa, podrán conservar esta condición hasta por el término de un año contado a partir de su selección.
2. Segunda etapa: Se solicitarán propuestas de precio a los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera etapa y se adjudicará a la propuesta de menor precio. Esta segunda etapa podrá repetirse para las contrataciones que tengan igual objeto, considerando para ello únicamente las propuestas de precio de los proponentes cuyas propuestas fueron seleccionadas durante la primera etapa.

Artículo 89. Para la primera etapa se seguirán los ordenamientos establecidos en este reglamento para la licitación negociada de precio más bajo. Para la segunda etapa se seguirán los ordenamientos establecidos en este reglamento para la licitación pública en base a precio más bajo.

Sección Séptima[71]
Licitación Negociada de Precio Más Bajo de Subasta en Reversa

Artículo 89A. La licitación negociada de precio más bajo de subasta en reversa tiene las siguientes características:

1. La subasta es un proceso de puja y repuja con la finalidad de obtener el mejor precio para la Autoridad de un bien, servicio u obra, dentro de un plazo de tiempo determinado.
2. El oficial de contrataciones determina el objeto a ser sometido a subasta y el precio máximo del mismo.
3. Los oferentes compiten, mediante la puja y repuja de precios, en tiempo real en línea vía Internet, para determinar el mejor precio durante un predeterminado plazo de tiempo.
4. Las normas aplicables a las licitaciones negociadas de la Autoridad serán aplicables a los procesos de subasta en reversa, siempre que no sean inconsistentes con este proceso de selección de contratistas.

Artículo 89B. El proceso de subasta en reversa comprende lo siguiente:

1. Selección de proponentes para la subasta: Es la etapa del proceso de subasta en la cual se seleccionan los proponentes que podrán participar en vivo, sobre la base de la capacidad de ejecución del contrato en cuanto al suministro del bien requerido, el tiempo de entrega y otros criterios establecidos en el pliego de cargos. El pliego de cargos se publicará de conformidad con los parámetros señalados por el artículo 40 de este reglamento e indicará el objeto del contrato, el precio base, la hora, fecha y plazo establecido para la puja y repuja.
2. Invitación a la subasta en vivo: La Autoridad invita a los proponentes seleccionados en la etapa anterior a participar en la subasta en vivo, confirma la participación de éstos y asigna a cada proponente una contraseña.

---

[70] Modificado por el artículo decimonoveno del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.
[71] Sección adicionada por el Acuerdo No. 104 de 8 de noviembre de 2005.

3. Configuración de la Subasta: Confirmada la participación de los proponentes seleccionados, la Autoridad configura la subasta en Internet, ingresando la descripción del bien, el tiempo que durará la puja y repuja, el precio base, el decremento mínimo de la repuja, y todos los otros datos requeridos de los proponentes que participarán en la subasta en vivo. La identidad de los proponentes configurados no estará disponibles a los demás proponentes.
4. Subasta en vivo: Llegada la fecha y hora establecidas, la Autoridad conducirá la subasta en línea en Internet y los proponentes configurados competirán en tiempo real por la adjudicación del contrato, mediante la puja y repuja, bajando los precios hasta que finalice la subasta. El precio más bajo ofertado estará a la vista en Internet para permitir la repuja a precios inferiores.
5. Adjudicación del contrato: Concluido el proceso de subasta, la Autoridad adjudicará el contrato al proponente de precio más bajo. De darse el caso en que sólo un proponente confirmase su participación en la subasta en vivo, el oficial de contrataciones podrá solicitar a éste que presente su propuesta de precio, y proceder con la adjudicación o declarar desierto el acto de selección de conformidad con el artículo 68 de este reglamento.

Sección Octava[72]
Licitación de Mejor Valor no Negociada

Artículo 89C[73]. Las características del proceso de licitación de mejor valor son las siguientes:

1. Se publicará el pliego de cargos de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

2. El pliego de cargos contendrá el procedimiento para la Licitación de Mejor Valor no Negociada.

3. Las propuestas técnicas y de precios serán presentadas y recibidas en acto público en sobres separados, cerrados y sellados. La fianza de propuesta, cuando ésta se hubiera exigido en el pliego de cargos, deberá ser incluida en la propuesta técnica.

4. Los sobres con las propuestas de precios se mantendrán cerrados, sellados y debidamente custodiadas hasta tanto se concluya la evaluación de las propuestas técnicas.

5. La apertura de las propuestas técnicas se realizará en un acto limitado a la participación de las personas indicadas en el pliego de cargos. Se levantará un acta detallada de dicha diligencia de apertura, y el oficial de contrataciones entregará las propuestas técnicas a la Junta Técnica para su evaluación.

6. El oficial de contrataciones nombrará una Junta Técnica de Evaluación y una Junta de Verificación de Precios, con personal idóneo del más alto nivel de especialización, para garantizar la evaluación objetiva de las propuestas técnicas, y evaluar, de manera separada, las

[72] Sección introducida por el artículo decimoprimero del Acuerdo No. 153 de 20 de diciembre de 2007.
[73] Artículo modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 159 de 22 de abril de 2008.

propuestas de precio. Estas juntas deberán evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios y puntaje establecidos en el pliego de cargos y se abstendrán de hacer recomendaciones.

7. La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia, a fin de ampliar sus conocimientos respecto a temas específicos, podrá solicitar al oficial de contrataciones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad o contratados por ésta, en coordinación con la Administración.

8. La Junta Técnica de Evaluación verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el pliego, y verificarán las propuestas técnicas presentadas de conformidad con el puntaje que se le asigne a este aspecto en el pliego de cargos. Las propuestas de precio serán evaluadas por la Junta de Verificación de Precios de conformidad con los criterios establecidos en el pliego para estos efectos.

9. El oficial de contrataciones podrá solicitar de los proponentes, en cualquier momento durante el proceso de evaluación técnica, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Técnica de Evaluación, las aclaraciones e informaciones adicionales que se estimen convenientes para la evaluación de las propuestas técnicas, a fin de, si a su juicio se amerita, dar a los proponentes la oportunidad para que revisen o mejoren sus propuestas técnicas.

10. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos del pliego después de la fecha y hora establecida para el recibo de propuestas, y antes de la apertura de las propuestas de precio, siempre y cuando tales cambios respondan a variaciones en las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos, el Oficial de Contrataciones podrá solicitar la presentación de nuevas propuestas técnicas y de precio a quienes hayan presentado propuestas originalmente, y devolverá las propuestas de precio selladas originalmente presentadas.

11. Una vez recibido el informe de la evaluación técnica, el oficial de contrataciones verificará que la evaluación haya sido realizada de conformidad con lo establecido en el pliego. En caso de que el oficial de contrataciones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la Junta Técnica de Evaluación con sus observaciones. La Junta Técnica de Evaluación analizará dichas observaciones y enviará su informe final al oficial de contrataciones.

12. Recibido el informe final de la Junta Técnica de Evaluación, el Oficial de Contrataciones comunicará, mediante enmienda, la fecha, hora y lugar, para la celebración del acto público de apertura de los sobres de las propuestas de precio.

13. En dicho acto público, el oficial de contrataciones en conjunto con la Junta de Verificación de Precios: pondrá en conocimiento de los presentes el monto de la partida asignada para los efectos del numeral 15 de este artículo; divulgará los puntajes resultantes de la evaluación técnica; y abrirán y verificarán las propuestas de precio.

14. Los puntajes resultantes de las evaluaciones de los criterios de precio y técnicos serán reflejados en una tabla resumen con sus respectivas ponderaciones, y el oficial de contrataciones adjudicará el contrato al proponente que hubiese presentado la propuesta de mejor valor.

15. No obstante lo establecido en el artículo 6A, para los procesos de licitación de mejor valor no negociadas, si la propuesta que represente el mejor valor excede la partida asignada para su adjudicación, el oficial de contrataciones, antes de declarar desierto el acto, pondrá ese hecho en conocimiento de la administración, a fin de que ésta determine si se justifica aumentar el monto de la partida asignada. La determinación de la administración considerará la rentabilidad del proyecto y cualesquiera otros factores que fundamenten la modificación correspondiente.

Si la Administración considera que no se justifica dicho aumento, se lo comunicará al oficial de contrataciones, para que éste declare desierto el acto. En caso contrario, la administración modificará la partida asignada, previo concepto favorable de la Junta Directiva. Aumentada la partida asignada, el oficial de contrataciones adjudicará la licitación al proponente que haya hecho la propuesta de mejor valor, siempre y cuando no exceda el monto de la partida asignada, tal como fue modificada.

16. Si el precio de la propuesta de mejor valor excede la partida asignada debidamente modificada de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el oficial de contrataciones podrá solicitar a todos los proponentes que sometan nuevas propuestas de precio.

17. La resolución de adjudicación deberá contener una narración detallada del desarrollo del proceso de licitación.

CAPÍTULO X
Resolución de Conflictos
Sección Primera
Interpretación de los Contratos

Artículo 90. Los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a lo dispuesto en este reglamento, así como a los términos y condiciones establecidos para cada contrato en particular. La interpretación de las normas de este reglamento y la de los contratos siempre atenderá al objeto fundamental de las funciones legales reconocidas a la Autoridad y al principio de equidad en la relación con los contratistas.

Sección Segunda
Protestas[74]

Artículo 91.[75] Son protestas las impugnaciones de índole jurídica que, dentro de un proceso de selección de contratistas, se hagan en contra de:
1. Los pliegos de cargos.
2. Los actos de adjudicación.
3. La descalificación de proponentes.
4. La denegación de la solicitud de precalificación.

---

[74] Título modificado por el artículo decimoséptimo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[75] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Las protestas deberán estar acompañadas de las pruebas preconstituidas que el recurrente tenga a bien presentar, pruebas estas que serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El jefe de la oficina de contrataciones podrá dictar medidas para mejor proveer y, previa consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica, resolverá la protesta.

Artículo 92.[76] Las protestas contra los pliegos de cargos serán presentadas antes de la fecha y hora límite para la recepción de propuestas, excepto cuando se haya establecido expresamente en el pliego de cargos una fecha y hora límite distinta, en cuyo caso sólo se podrán presentar las protestas con sujeción y dentro del término establecido en el pliego de cargos.

Cuando se haya efectuado un proceso de precalificación previo al proceso de selección de contratista, sólo podrán presentar protestas contra el pliego de cargos respectivo los proponentes precalificados.

Artículo 93. [77]Presentada la protesta de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el oficial de contrataciones no podrá realizar la apertura de propuestas hasta que la instancia correspondiente resuelva la protesta, salvo que la apertura de las propuestas y la correspondiente adjudicación sean necesarias para evitar un perjuicio grave para la Autoridad, en cuyo caso el oficial de contrataciones podrá tomar la determinación de abrir las propuestas y adjudicar el contrato, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y aprobación del Jefe de la Oficina de Contrataciones.

Artículo 94. [78]Comprobada la validez de la protesta contra el pliego de cargos, se corregirá la actuación objetada y se reiniciará el proceso en la etapa inmediatamente siguiente, salvo que, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se haya dispuesto la apertura de las propuestas y la adjudicación del contrato, en cuyo caso se le reembolsarán al recurrente los costos y gastos, razonables y comprobados, en que haya incurrido en la preparación de la propuesta y en la presentación de la protesta.

Artículo 94A. [79]En los casos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento, en el pliego de cargos se haya previsto que las protestas contra dicho pliego se interpondrán dentro del término fijado en el mismo, el oficial de contrataciones no podrá, en ningún caso, ordenar la apertura de sobres mientras no se haya notificado al recurrente la resolución que resuelve la protesta.

Artículo 95.[80] Las protestas contra los actos de adjudicación deberán presentarse dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación establecido en el artículo 69. Vencido este término no se admitirá protesta alguna.

---

[76] Modificado por el artículo octavo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[77] Modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[78] Modificado por el artículo décimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[79] Introducido por el artículo undécimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[80] Modificado por el artículo duodécimo del Acuerno No. 157 de 25 de marzo de 2008.

La protesta presentada dentro del término antes dicho suspenderá la ejecución del contrato hasta tanto el jefe de la oficina de contrataciones resuelva, salvo que la suspensión represente un perjuicio para la Autoridad, situación en la cual el oficial de contrataciones, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, dejará constancia de la decisión de no suspender la ejecución del contrato, lo actuado en el expediente mediante resolución motivada, para los efectos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 96. [81]Si por efecto de la protesta presentada conforme al artículo anterior, se suspende la ejecución del contrato y se falla a favor del recurrente, el oficial de contrataciones resolverá el contrato indebidamente adjudicado y adoptará las medidas a que haya lugar. En tal caso, se reiniciará el procedimiento de selección de contratistas en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

Artículo 97.[82] Si el oficial de contrataciones, con el objeto de evitar un perjuicio, no suspende la ejecución del contrato y el jefe de la oficina de contrataciones resuelve a favor del recurrente, se le reembolsarán los gastos razonables y comprobados en los que haya incurrido en la presentación de la protesta.

Si además se determina que el recurrente debió ser favorecido con la adjudicación del contrato, el jefe de la oficina de contrataciones podrá ordenar, previo análisis de los gastos respectivos, la resolución del contrato en la porción no ejecutada, proceder a tomar las medidas correctivas y adjudicar esta porción al recurrente, si ello resulta conveniente y viable por la naturaleza de la contratación.

En el evento de que no se ordene la resolución de la porción no ejecutada, el recurrente tendrá derecho a ser compensado por los gastos razonables y comprobados en que incurrió en la preparación de la propuesta.

Artículo 98. Cuando, efectuados los trámites contemplados en los artículos anteriores, se comprobase que el proponente favorecido con la adjudicación recurrió al dolo para obtenerla, la Autoridad resolverá administrativamente el contrato y el contratista deberá reembolsarle a la Autoridad todos los gastos incurridos por ella por motivo del reclamo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 99. [83]Las protestas contra los actos de adjudicación deberán, para ser admitidas, estar acompañadas de fianza monetaria a favor de la Autoridad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, sin que esta exceda de B/.100,000.00, para responder por los gastos y perjuicios que ocasione su trámite. Se exceptúan de esta obligación los casos de contrataciones que no superen B/.10,000.00. En caso de que la protesta sea declarada claramente infundada, en la resolución que emita el jefe de la oficina de contrataciones se ordenará la ejecución de la fianza a favor de la Autoridad.

---

[81] Modificado por el artículo decimotercero del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[82] Modificado por el artículo decimocuarto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2005.
[83] Modificado por el artículo decimoquinto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Artículo 99A. [84]Las protestas contra la descalificación, se presentarán dentro del término establecido en el Artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 99B. [85]Las protestas contra la denegación de la solicitud de precalificación, se presentarán dentro del término establecido en el inciso 11 del Artículo 47B del presente Reglamento.

Artículo 99C. [86]Las protestas contra el pliego de cargos, la adjudicación, la descalificación o la denegación de la solicitud de precalificación serán resueltas dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la interposición de la protesta.

Artículo 99D. [87]Contra las resoluciones que resuelven las protestas no cabe recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa. Transcurrido el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de una protesta, sin que se haya emitido resolución que la resuelva, ésta se considerará denegada.

Sección Tercera
Controversias Relacionadas con los Contratos

Artículo 100. Cuando se suscite una controversia con ocasión de la ejecución, interpretación o terminación del contrato, el contratista y el oficial de contrataciones tratarán de llegar a un acuerdo.

Artículo 101. De no darse el acuerdo, el oficial de contrataciones documentará el resultado de este intento y las partes se someterán al proceso administrativo para la resolución de controversias que se hubiese acordado al momento del perfeccionamiento del contrato. Este proceso no tendrá el efecto de suspender o retardar las obligaciones dimanantes del contrato.

Artículo 102[88]. El pliego de cargos podrá establecer el arbitraje de derecho como la instancia jurisdiccional para la resolución de controversias que surjan del contrato.

CAPÍTULO XI
Garantías y Fianzas
Sección Primera
Fianzas de Propuesta

Artículo 103. A fin de garantizar el mantenimiento de la oferta y la firma del contrato, y cuando se haya establecido la obligatoriedad de presentar fianza de cumplimiento y de pago, los

---

[84] Introducido por el artículo decimosexto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[85] Introducido por el artículo decimoséptimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[86] Introducido por el artículo decimoctavo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[87] Introducido por el artículo decimonoveno del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[88] Modificación introducida por el Acuerdo No. 136 de 31 de mayo de 2007.

proponentes deberán presentar conjuntamente con su oferta una fianza de propuesta, la cual no será menor del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta. Esta fianza tendrá una vigencia máxima de noventa (90) días, salvo los casos en que, por razón del monto o complejidad del acto, el oficial de contrataciones establezca un plazo distinto.

Artículo 104. Cuando el acto de selección de contratistas tenga por objeto el arrendamiento de bienes de la Autoridad, la fianza de propuesta equivaldrá a dos (2) meses del canon de arrendamiento del bien.

Artículo 105. Cuando el acto de selección de contratistas tenga por objeto la venta de un bien de la Autoridad, la fianza de propuesta equivaldrá al diez por ciento (10%) del valor que mediante avalúo se le otorgue al bien.

Artículo 106. Cuando el bien o servicio a contratar tenga una cuantía variable, el monto de la fianza de propuesta será fijado por el jefe de la oficina de contrataciones.

Artículo 107. En aquellos casos en que se haya exigido la presentación de fianza de propuesta, su no presentación tendrá como consecuencia el rechazo de plano de la propuesta.

Artículo 108. El oficial de contrataciones rechazará de plano la propuesta cuya fianza no cumpla con los requerimientos estipulados en el pliego de cargos.

Sección Segunda
Fianzas de Cumplimiento y de Pago

Artículo 109[89]. La fianza de cumplimiento del contrato garantiza la obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Para los contratos de obra la cobertura no será menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato y para la adquisición de bienes y prestación de servicios la cobertura será del cien por cien (100%) del monto del contrato, salvo que el oficial de contrataciones establezca un monto de cobertura inferior, sujeto a un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la oficina de finanzas y de asesoría legal, y aprobación del Administrador de la Autoridad. La vigencia de dicha cobertura corresponderá al período de ejecución del contrato principal, más el término de un (1) año si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, salvo los bienes muebles consumibles, caso en que el término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años en los contratos de obras, para responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble.

Artículo 110. La fianza de pago garantiza el pago a terceros por servicios de mano de obra prestados y suministros de bienes utilizados en la ejecución del contrato principal. Su monto corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, cuando éste sea menor de B/.1,000,000.00; al cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato cuando éste sea superior a B/.1,000,000.00 e inferior a los B/.5,000,000.00; y de B/.2,500,000.00 cuando el monto del contrato supere los B/.5,000,000.00. Su período de vigencia corresponderá al período de

[89] Modificado por el artículo decimosexto del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.

ejecución del contrato, más el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la última publicación, a través de un diario de circulación nacional, del anuncio de terminación de la obra y su recibo a satisfacción por la Autoridad. Los terceros que tengan créditos pendientes contra el contratista deberán presentarlos dentro de ese término.

Artículo 111. La exigencia de fianzas de cumplimiento y fianzas de pago es optativa en los contratos de obras cuya cuantía sea inferior a los B/.25,000.00. Para los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios se podrán solicitar fianzas, mediante resolución motivada del oficial de contrataciones y previa autorización del jefe de la oficina de contrataciones.

Artículo 112. [90]Derogado.

Artículo 113. Cuando el contrato tenga una cuantía variable, el monto de la fianza de cumplimiento será fijado por el jefe de la oficina de contrataciones.

Artículo 114. El proponente favorecido deberá presentar la fianza de cumplimiento y la fianza de pago dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Artículo 115. El oficial de contrataciones está facultado para rechazar la fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir el incremento o la sustitución de garantías. No se autorizará la ejecución del contrato hasta que las fianzas hayan sido aprobadas por el oficial de contrataciones, previo concepto de asesoría legal.

Artículo 116. Para efectos del anuncio a que se refiere el artículo 110, el contratista efectuará su publicación dentro del término de treinta (30) días subsiguientes a la fecha del acta donde conste la entrega final del bien u obra o la prestación del servicio objeto del contrato.

El anuncio de terminación de la obra se publicará tres (3) veces consecutivas, en un diario de circulación nacional.

Sección Tercera[91]
Fianzas por pagos adelantados

Artículo 117. Las fianzas por pagos adelantados garantizan el reintegro de una suma determinada entregada en concepto de adelanto al contratista, para la oportuna y debida ejecución del contrato. El monto de esta fianza no será inferior al cien por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual a la del contrato, más un término adicional de treinta (30) días. La responsabilidad del contratista cesa al haber reembolsado la suma adelantada.

Artículo 118. El oficial de contrataciones requerirá al contratista la presentación de la fianza por pagos adelantados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato. No se emitirán notas de proceder hasta que la fianza haya sido aprobada por el oficial de contrataciones, previo concepto de asesoría legal.

---

[90] Derogado por el artículo primero del Acuerdo No. 49 de 7 de agosto del 2001.
[91] Sección modificada por el artículo vigésimo segundo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Sección Cuarta
Constitución de las Fianzas

Artículo 119. Las fianzas habrán de constituirse en efectivo o en fianzas emitidas por compañías de seguros, afianzadoras o mediante garantías bancarias o en cheques certificados librados a favor de la Autoridad.

Artículo 120. Las compañías de seguros y los bancos a los que se refiere el artículo anterior deben gozar de solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros o Superintendencia de Bancos, según sea el caso. La Autoridad establecerá el criterio o límites aplicables a dichas entidades para el otorgamiento de las garantías y podrá rechazar aquellas afianzadoras y bancos que a su juicio no representen una garantía adecuada.

Sección Quinta
Ejecución y Extinción de las Fianzas

Artículo 121. Si el proponente seleccionado no constituye las fianzas estipuladas dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta a favor de la Autoridad. En caso de incumplimiento, el contratista perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento otorgada, que ingresará al patrimonio de la Autoridad. Si la fianza fuere otorgada por una afianzadora, compañía de seguros o banco, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo por cuenta y riesgo de la fiadora tenga capacidad técnica y financiera para hacerlo, a juicio del oficial de contrataciones. Vencidos los términos correspondientes y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

Sección Sexta
Seguros Varios

Artículo 122. Cuando el objeto del contrato sea la edificación de obras o la prestación de servicios dentro del área patrimonial de la Autoridad, el oficial de contrataciones podrá incluir en el pliego de cargos cláusulas contractuales para la cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros.

Sección Séptima[92]
Riesgos Particulares

Artículo 122A. No obstante lo establecido en este reglamento respecto a los términos y condiciones de las garantías, fianzas y seguros, se podrán establecer coberturas, términos y condiciones distintas a éstas, siempre que sean necesarias para cubrir los riesgos particulares de algún proyecto específico.

---

[92] Sección incorporada por el artículo séptimo del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.

Estas garantías, fianzas y seguros podrán ser emitidas local o internacionalmente. En la medida en que las coberturas, términos y condiciones de estas fianzas, garantías y seguros difieran de las establecidas en los artículos anteriores, requerirán de un estudio de análisis de riesgo, revisión del jefe de la oficina de finanzas y de asesoría legal, y la aprobación del Administrador de la Autoridad.

CAPÍTULO XII
Mora e Incumplimiento del Contrato
Sección Primera
Ejecución del Contrato

Artículo 123. Firmado el contrato se iniciará inmediatamente su ejecución, salvo que se requiera orden de proceder del oficial de contrataciones, en cuyo caso la ejecución se iniciará en la fecha que en esta se establezca.

Artículo 124. Cuando el contratista no pueda iniciar la ejecución del contrato por causa imputable a la Autoridad, tendrá derecho a que se le reembolsen los aumentos de costos comprobados por razón de la demora. Los aumentos de costos aprobados al contratista se documentarán mediante adiciones o modificaciones al contrato. El contratista deberá presentar su reclamo dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la orden de proceder.

Sección Segunda
Mora por Parte de la Autoridad

Artículo 125. Cuando el oficial de contrataciones suspenda o paralice la ejecución del contrato, por causas no imputables al contratista, éste tendrá derecho a que se extienda el plazo para ejecutar el contrato, por un período no menor al del retraso. Además, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos comprobados durante el período que va desde el cese de la ejecución del contrato hasta su reanudación. Sin perjuicio de lo anterior, las prórrogas modificarán proporcionalmente los términos establecidos y se documentarán mediante modificaciones al contrato. El contratista deberá presentar su reclamo dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la orden de reanudar.

Sección Tercera
Incumplimiento y Mora por Parte del Contratista

Artículo 126[93]**.** Cuando por causas imputables al contratista se retrase la ejecución del contrato de suministros o servicios, el oficial de contrataciones podrá imponer multas por atrasos hasta por un diez por ciento (10%), cada vez, de la cuantía de la entrega vencida o del servicio no prestado, y el contratista tendrá derecho a una prórroga. Las multas y prórrogas se documentarán como modificaciones al contrato y el oficial de contrataciones dejará constancia en éstas del plazo concedido en concepto de prórroga para la entrega o prestación del servicio.

---

[93] Modificado por el artículo vigésimo del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.

Artículo 127. Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio del derecho de la Autoridad de resolver el contrato por causas imputables al contratista.

Artículo 128. En los contratos de obra, las cláusulas penales se basarán en el principio de restitución de costos y perjuicios ocasionados por los retrasos en la entrega de la obra o de sus etapas.

Artículo 129. No obstante lo anterior podrán incorporase al pliego de cargos las cláusulas penales que se ajusten mejor a la naturaleza del contrato.

CAPÍTULO XIII
Administración de Contratos
Sección Primera
Principios Generales

Artículo 130. La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósito obtener la colaboración de los particulares y la eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también procurará garantizar los derechos e intereses de los contratistas. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, y serán aplicables las normas de ética y conducta de la Autoridad, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 131.[94] Los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá se sujetarán y ejecutarán de conformidad con los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá y supletoriamente por las disposiciones de las leyes panameñas.

En los casos en que los contratos de la Autoridad establezcan el arbitraje comercial internacional como la instancia jurisdiccional para la resolución de controversias, el tribunal arbitral decidirá conforme a la ley designada en la cláusula contractual respectiva.

Artículo 131A[95]**.** No obstante lo establecido en los artículos anteriores, la Autoridad podrá someter a la ley y a la jurisdicción ordinaria extranjeras los contratos de empréstitos, préstamos, u otras obligaciones crediticias como también los actos previos o preparatorios de tales contratos, así como la resolución de las controversias que surgieren en relación con unos y otros.

En dichos contratos, la Autoridad podrá incluir estipulaciones que autoricen a los referidos tribunales a tomar medidas cautelares y de ejecución sobre bienes de la Autoridad situados fuera de la República de Panamá.

---

[94] Artículo incorporado por el artículo octavo del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.
[95] Artículo introducido por el artículo vigésimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Artículo 132. La responsabilidad por la dirección y manejo del proceso de selección y la actividad contractual será del oficial de contrataciones.

Sección Segunda
Derechos y Deberes de las Partes

Artículos 133. Serán obligaciones de la Autoridad:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento y de los contratos.
2. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.
3. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y sus garantes, cuando dichas condiciones sean incumplidas de conformidad con el contrato.
4. Exigir que la calidad de los bienes, obras contratadas y servicios adquiridos por la Autoridad se ajusten a los requisitos previstos en las normas técnicas obligatorias.
5. Adoptar medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución de los contratos, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales, prevalecientes al momento de la contratación y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato.
6. Proceder oportunamente, de manera que las actuaciones imputables a la Autoridad no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; corregir en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse, y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato.
7. [96]Efectuar los pagos dentro del término previsto en el contrato, y reconocer y pagar los intereses cuando ocurra retraso imputable a la Autoridad. Para el cálculo de estos intereses se aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV de este reglamento.
8. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren substancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto. En los contratos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de su celebración.
9. Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra la Autoridad en el desarrollo o con ocasión de un contrato, ejerciendo su competencia para promover las acciones y ser parte en procesos relacionados con el cumplimiento, interpretación, ejecución o resolución del contrato.
10. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía, repetir contra los empleados de la Autoridad, contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.
11. Gestionar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

---

[96] Párrafo modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 142 de 30 de julio de 2007.

12. No actuar con desviación o abuso de poder, ni llevar a cabo prácticas impropias. Los empleados de la Autoridad serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. La actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

Artículo 134. El contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado.
2. Colaborar con la Autoridad, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.
3. Garantizar la calidad de las obras realizadas, bienes y servicios contratados, respondiendo por ello de acuerdo con lo pactado.
4. La Autoridad no podrá condicionar la participación en actos de selección de contratistas, ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.
5. El contratista será legalmente responsable cuando formule propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
6. El contratista será legalmente responsable por haber ocultado al momento de contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
7. El contratista será responsable y la Autoridad velará por la buena calidad del objeto del contrato.
8. Si en los contratos celebrados con la Autoridad, una de las partes fuese extranjera, ésta deberá dejar constancia en el contrato de su renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que haya denegación de justicia cuando el contratista, sin haber hecho uso de ellos, ha tenido expeditos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las disposiciones pertinentes. Este precepto también se aplicará a las sociedades en que existan extranjeros que sean propietarios o que tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ella, y en los casos de cesión del contrato a extranjeros, en las mismas circunstancias.
9. No habrá responsabilidad de la Autoridad por los actos de los agentes del contratista.

Sección Tercera
Perfeccionamiento del Contrato

Artículo 135. El oficial de contrataciones está autorizado para firmar los contratos por parte de la Autoridad, en los términos de la delegación conferida.

Artículo 136. Cuando el contratista sea una persona natural, ésta firmará el contrato. Cuando el contratista sea una persona jurídica, compañía o sociedad anónima, lo hará el representante legal o la persona debidamente autorizada por la empresa. En los casos de consorcios y asociaciones accidentales, los representantes legales o las personas autorizadas de cada una de ellas firmarán el contrato.

Artículo 137. Dos o más personas naturales o jurídicas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación. La cesión de derechos y obligaciones por una o más partes integrantes de un consorcio deberá ser autorizada por el oficial de contrataciones, previa resolución motivada y revisión de asesoría legal.

Artículo 138. Toda persona, natural o jurídica, panameña o extranjera, que no esté inhabilitada para contratar, podrá participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con la Autoridad previa calificación conforme este reglamento.

Artículo 139. Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos las personas naturales o jurídicas que hayan sido inhabilitadas administrativa o judicialmente, mientras esté vigente la medida.

Sección Cuarta
Auditoría del Contratista y sus Documentos Relacionados al Contrato

Artículo 140. Los contratistas que hayan sido parte en contratos con la Autoridad deberán retener toda la documentación del contrato, en papel o medios electrónicos, por 5 años después de recibido el pago final. Toda la documentación relacionada con el contrato, tal como hojas de cálculo, libros de contabilidad y prácticas contables utilizadas en negociaciones posteriores a la adjudicación del contrato, estará a disposición de la oficina del Fiscalizador General de la Autoridad.

Sección Quinta
Expedientes de Contratos

Artículo 141. El oficial de contrataciones deberá mantener en el expediente todas las transacciones relacionadas con los contratos. La documentación deberá ser suficiente para que, por sí sola, constituya un historial completo de la transacción realizada, que respalde la toma de las decisiones en cada fase del proceso de compras, y que contenga las informaciones necesarias para llevar a cabo áuditos e investigaciones y sustente los hechos en caso de litigios.

Artículo 142. Una vez la Autoridad acepte en conformidad el objeto del contrato y el contratista reciba el pago correspondiente, el oficial de contrataciones verificará que toda la documentación pertinente esté incluida en el expediente, y procederá a cerrar el mismo estampando sello de completo, su firma y fecha; salvo que se encuentre vigente alguna garantía, en cuyo caso se cerrará el expediente una vez vencida ésta.

Artículo 143. Cerrado el expediente del contrato conforme el artículo anterior, se retendrá por un plazo de cinco años.

Sección Sexta
Cesión de Contratos

Artículo 144. [97]Los contratistas no podrán ceder los derechos y obligaciones que dimanen del contrato, salvo en los casos en que la Autoridad autorice dicha cesión expresamente, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en este reglamento, en el contrato y en las condiciones consignadas en el pliego de cargos. Será preciso que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al contratista cedente.

Artículo 145. [98]Si la Autoridad no aprueba la cesión, el contratista queda obligado a cumplir con el contrato. La cesión no autorizada será causal de resolución del contrato por causa imputable al contratista.

Artículo 145A. [99]En la contratación de empréstitos, préstamos, u otras obligaciones crediticias, la Autoridad podrá pactar condiciones que faculten a los acreedores a ceder sus derechos u obligaciones o a vender participaciones en sus derechos u obligaciones, total o parcialmente, con o sin la autorización previa y expresa de la Autoridad.

Sección Séptima
Nulidad de los Actos y Contratos

Artículo 146. En los procedimientos administrativos de selección de contratistas solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por el presente reglamento. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Artículo 147. Son causales de nulidad de los actos de selección de contratista, los siguientes:
1. Los que la Constitución o la ley señalen.
2. Los actos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos.
3. Los actos celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el contrato.
4. Los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 148. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.

Artículo 149. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para establecer el curso normal del procedimiento de selección.

---

[97] Modificado por el artículo vigésimo primero del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[98] Modificado por el artículo vigésimo segundo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[99] Introducido por el artículo vigésimo tercero del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Artículo 150. El oficial de contrataciones que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

Artículo 151. El oficial de contrataciones tiene facultad para subsanar o corregir las faltas menores que puedan advertirse en los documentos.

Artículo 152. Son causales de nulidad de los contratos:
1. Los celebrados por personas inhabilitadas para contratar en los casos determinados por el presente reglamento.
2. Los celebrados por personal de la Autoridad que carezcan de competencia para contratar.
3. La nulidad de la adjudicación decretada por vía jurisdiccional.

Artículo 153. La nulidad de alguna o algunas cláusulas no invalidarán el resto del contrato, salvo que no pudiese ser ejecutado sin dichas cláusulas.

Sección Octava
Modificaciones

Artículo 154. El oficial de contrataciones es el único autorizado para efectuar modificaciones a los contratos.

Artículo 155. Las modificaciones se efectuarán de las siguientes formas:
1. Modificación bilateral: aquella que requiere del consenso del contratista y oficial de contrataciones. Se harán dentro del ámbito de la relación contractual ya establecida.
2. Modificación unilateral: aquella que requiere únicamente de la firma del oficial de contrataciones. Se harán para reflejar cambios administrativos, efectuar cambios autorizados por cláusulas incorporadas al contrato, o para emitir orden de resolución parcial del contrato, administrativa o por otra causa.

Artículo 156. El contratista notificará de inmediato al oficial de contrataciones cuando considere que la Autoridad ha efectuado o está por efectuar un cambio no ratificado por escrito en una modificación.

Artículo 157. El oficial de contrataciones no suscribirá ni efectuará una modificación que pueda resultar en un incremento en el precio del contrato, si no cuenta con la certificación de la autoridad responsable por la ejecución presupuestaria de que existe la disponibilidad del recurso correspondiente.

Artículo 158. El contratista acatará y cumplirá las modificaciones unilaterales al contrato que le hayan sido notificadas por el oficial de contrataciones, cuando las mismas estén permitidas por el contrato.

Artículo 159. El precio o costo de toda modificación, aun las unilaterales, se determinará antes de efectuarla, salvo que los intereses de la Autoridad se vieren afectados por la determinación del

precio con anterioridad a la modificación, caso en que se requerirá la autorización previa del superior jerárquico.

Artículo 160. No podrán efectuarse modificaciones con el propósito de obviar el proceso competitivo. Se limitarán a cambios dentro del ámbito establecido por el contrato.

Artículo 161[100]**.** Los incrementos en las unidades o cantidades del contrato, podrán efectuarse únicamente previo análisis del mercado que demuestre que esta es la alternativa que mejor beneficia a la Autoridad, considerando para ello el precio y demás criterios de evaluación que hubiesen sido contemplados en el pliego de cargos. No podrán incrementarse las unidades o cantidades en los contratos de bienes y servicios ni en los contratos de obra en más de un quince por ciento (15%) de la cuantía, salvo los contratos de suministros y servicios por cantidades estimadas.

Artículo 161 A. [101]No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de obra, el incremento del precio total podrá exceder el quince por ciento (15%), previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 162. Con el propósito de evitar afectación grave de los intereses de la Autoridad, y no habiéndose llegado a un acuerdo con el contratista, el oficial de contrataciones podrá modificar unilateralmente el contrato, que será de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de que el contratista proteste la modificación ante la instancia correspondiente conforme lo establece este reglamento.

Sección Novena
Control de Calidad e Inspección de Contratos

Artículo 163. La administración de los contratos requiere que se establezcan los controles de cumplimiento que permitan la inspección técnica, el control de calidad y la auditoria.

Artículo 164. Las inspecciones técnicas por parte de la Autoridad al recibo de bienes y servicios son un requisito para la aceptación y el pago de los mismos. Estas inspecciones serán responsabilidad de la unidad administrativa. Los contratos de obras serán inspeccionados por la unidad de inspección de obras de la Autoridad.

Artículo 165. El control de calidad de las contrataciones efectuadas por la Autoridad será responsabilidad del contratista, de acuerdo con los términos del contrato. Sin embargo, la Autoridad podrá mantener un sistema de control de calidad propio para efectos de fiscalización.

Artículo 166. La Autoridad sólo aceptará bienes y servicios de conformidad con las especificaciones, términos y condiciones estipuladas en el contrato.

Sección Décima

---

[100] Modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.
[101] Introducido por el artículo vigésimo quinto del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

Duración de los Contratos

Artículo 167.[102] El plazo de duración de los contratos de bienes y servicios no excederá de cinco años. El oficial de contrataciones, previa aprobación del jefe de la oficina de contratación y asesoría legal, sustentará los beneficios económicos de un contrato multianual.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente, autorizar, en programas de ampliación del Canal o cuando se demuestre que el objeto de la contratación no pueda ser cumplido en períodos de tiempo más cortos, contrataciones que excedan del plazo máximo de cinco años.

Artículo 168. En los contratos de suministro de bienes que requieran ser fabricados, elaborados, diseñados o modificados, y en los contratos de obra, el término de duración del contrato se establecerá de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

CAPÍTULO XIV
Pagos
Sección Primera
Pagos a Contratistas

Artículo 169: [103] La Autoridad se obliga a pagar por las obras, bienes y servicios recibidos y aceptados de conformidad con los términos del contrato. Los contratos podrán autorizar pagos parciales por avance de obra, pagos por entregas parciales de bienes y servicios y pagos por adelantado. En este último caso se exigirá previamente la presentación de fianza por pagos adelantados, salvo los casos en que por la naturaleza o riesgo del contrato ella no sea requerida en la práctica comercial, lo cual se establecerá mediante resolución motivada aprobada por el superior jerárquico del oficial de contrataciones que perfecciona el contrato y revisión de asesoría legal.

La administración queda facultada para hacer pagos adelantados cuando con ello se puedan obtener descuentos de precio ventajosos para la Autoridad.

Artículo 170.[104] La Autoridad efectuará los pagos treinta (30) días calendario después de la presentación de la factura completa y la entrega del objeto del contrato. Dentro de este plazo, la Autoridad realizará la inspección técnica para determinar su aceptación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164, salvo que el contrato estipule otro plazo para la inspección y aceptación, en cuyo caso el pago se realizará vencido éste último.

La falta de aceptación por la Autoridad se notificará al contratista por escrito dentro del plazo de inspección y dará lugar a la interrupción del proceso para el pago. El plazo no se reiniciará hasta tanto el contratista haya corregido las deficiencias señaladas y la Autoridad acepte el objeto del contrato, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad de resolver el contrato por causa imputable al contratista.

---

[102] Modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 159 de 22 de abril de 2008.
[103] Modificado por el artículo primero del Acuerdo No. 31 de 25 de febrero de 2000.
[104] Modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

Cuando ocurra un retraso en la inspección o el pago imputable a la Autoridad, se reconocerán y pagarán, de manera automática, intereses calculados sobre la base de la tasa libor a tres (3) meses por el término del retraso correspondiente.

Artículo 171. No se reconocerán ni pagarán intereses en aquellos casos de mora en los pagos por adelantado.

Artículo 172. La Autoridad recibirá las facturas presentadas por el contratista. Si fuera necesario devolverlas para ser corregidas o completadas, se le explicará al contratista por escrito los motivos de la devolución. El tiempo en que la factura se encuentre en posesión de la Autoridad sin que hubiese mediado notificación del error en la factura se contará como tiempo transcurrido para el cálculo del plazo para el pago.

Artículo 173. Los pagos en los contratos de obra se realizarán en la forma prevista en el contrato. Se podrán hacer pagos parciales según el avance de la obra, para lo cual el contratista remitirá informes del avance al oficial de contrataciones, quien lo verificará con el informe para tal efecto presentado por el inspector de obras, junto con la factura de pago correspondiente. Estos pagos se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Se estipulará en el pliego de cargos y en el contrato, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje del pago para garantizar el cumplimiento del contrato.
2. Los pagos se harán a los treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la factura respectiva, con toda la documentación exigida en el contrato. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de intereses, si la demora fuese imputable a la Autoridad.
3. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de ellas, y se devolverá una vez concluida la obra a satisfacción de la Autoridad.
4. Dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la entrega definitiva de la obra, la presentación de la factura final y el detalle de cualquier reclamo si lo hubiese, o en su defecto, la renuncia a reclamar, la Autoridad pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare.

Artículo 174. En aquellos contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios en los cuales se autoricen pagos por adelantado, los mismos podrán hacerse en efectivo, mediante cartas de crédito u otros instrumentos de financiamiento, previa aprobación de la unidad administrativa que maneje las finanzas de la Autoridad. Los contratos de financiamiento, cartas de crédito u otros instrumentos de financiamiento serán negociados y suscritos por el oficial de contrataciones como un contrato accesorio al contrato donde se autorizó el pago por adelantado.

Artículo 175[105]**.** La Autoridad suspenderá los pagos adeudados a los contratistas cuando éstos se encuentren en mora o sean deudores de la Autoridad. El Oficial de Contrataciones podrá compensar sumas adeudadas al contratista por sumas adeudadas a la Autoridad, mediante resolución motivada, revisada por asesoría legal.

---

[105] Modificado por el artículo sexto del Acuerdo No. 54 de 29 de enero de 2002.

Artículo 176. Cuando el contratista se encuentre en mora o sea deudor de la Autoridad por pagos adelantados o pagos en exceso, la Autoridad cobrará al contratista de manera automática intereses sobre el monto adeudado a la tasa establecida en el artículo 170, vencido el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la deuda y hasta la fecha de cancelación de la misma.

Artículo 176A.[106] No obstante lo establecido en esta Sección, se podrán variar los términos, condiciones e intereses por retraso relativos a los pagos, siempre que la complejidad de los bienes o servicios recibidos no permitan realizar la inspección dentro de los términos contemplados en los artículos anteriores. En estos casos, se establecerán los términos, condiciones e intereses aplicables a los pagos en los pliegos de cargos respectivos. El plazo para el pago por parte de la Autoridad no podrá exceder de noventa (90) días.

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, en los contratos de empréstitos, préstamos, u otras obligaciones crediticias, la Autoridad podrá pactar intereses de demora mediante un recargo sobre la tasa de interés acordada en el respectivo contrato.

CAPÍTULO XV
Disponibilidad de Información

Artículo 177. La información resultante de los procesos de contratación estará disponible al público en general, salvo las excepciones establecidas en este capítulo. La información se divulgará a las partes interesadas, a solicitud escrita hecha al oficial de contrataciones. El oficial de contrataciones indicará el costo que tiene para el solicitante la investigación y reproducción de los documentos solicitados.

Artículo 178. Se prohíbe solicitar y divulgar, antes de la adjudicación del contrato, la siguiente información:
1. El monto de las propuestas antes del acto de apertura de sobres.
2. Toda información que se genere durante los procesos de contratación negociados.

Artículo 179. Se considera restringida y por lo tanto no podrá divulgarse la siguiente información:
1. La que haya sido identificada por el proponente o contratista como de carácter reservado o confidencial y que la Autoridad la considere como tal, en virtud de que su divulgación le ocasionaría a aquél un perjuicio.
2. Los documentos donde consten procesos deliberativos o previos a la toma de decisiones.
3. Información que la Administración clasifique como restringida en materia de contratos.

Artículo 180. El proponente deberá indicar claramente en su propuesta la información que constituya secreto comercial o industrial propio de su empresa, cuya divulgación resultaría en un perjuicio grave.

---

[106] Modificado por el artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 157 de 25 de marzo de 2008.

CAPÍTULO XVI
Inhabilitación de Contratistas
Sección Primera
Generales

Artículo 181. La inhabilitación es el mecanismo por el cual el Administrador excluye, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en este reglamento, a personas naturales o jurídicas de participar en contratos con la Autoridad como contratista o subcontratista, por un periodo de tiempo determinado que no excederá de diez (10) años.

Artículo 182.[107] Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

1. Condena por estafa, apropiación indebida, robo, falsificación, soborno, destrucción de documentos, rendir falso testimonio, y evasión de impuestos.
2. Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.
3. La conducta contemplada en el artículo 1a.
4. Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales, historial de incumplimiento o cumplimiento deficiente en uno o más contratos.
5. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.
6. La inhabilitación en firme decretada por la entidad competente del Gobierno Nacional, en materia de participación en contratos con la nación.

Artículo 183. Es responsabilidad de todos los empleados, funcionarios y miembros de la Junta Directiva, la de notificar toda información que sugiera que un contratista o proponente ha incurrido en alguna de las causales de inhabilitación.

Artículo 184. Salvo el caso contemplado en el numeral 5 del artículo 182, le corresponde al encargado de la oficina de contratación investigar los hechos y recabar información respecto a la posible inhabilitación de un proponente o contratista de la Autoridad. Una vez investigados los hechos, se notificarán los resultados al Administrador, a quien le corresponderá, considerando la recomendación formulada por asesoría legal, decidir si ha de iniciarse el proceso de inhabilitación.

Artículo 185[108]**.** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará al proponente o contratista mediante edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina de Contrataciones y su publicación en Internet por el término de cinco (5) días hábiles. El edicto indicará los hechos que fundamenten la inhabilitación del proponente, así como las

---

[107] Modificado por el artículo vigésimo quinto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[108] Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo No. 54 de 29 de enero del 2002.

consecuencias de la misma. El proponente o contratista contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del último día de fijación o publicación de la decisión de iniciar el proceso de inhabilitación para presentar su contestación a misma. Vencido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.

Artículo 186[109]**.** A falta de contestación dentro del plazo estipulado en el artículo 185 a la notificación, o contestada ésta, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará al proponente o contratista por medio de edicto fijado en el tablero de adjudicaciones de la Oficina de Contrataciones por el término de cinco (5) días hábiles, y se publicará en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva.

Artículo 187. Desde el momento en que el proponente o contratista es notificado de la intención de inhabilitar, no podrá obtener la adjudicación de contrato alguno con la Autoridad, y la Autoridad podrá suspender los pagos al contratista como medida cautelar, hasta tanto el Administrador emita decisión final.

Artículo 188. Emitida la decisión de inhabilitación, el proponente o contratista quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad conforme los términos señalados. De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y el contratista inhabilitado, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución.

Sección Segunda
Suspensión del Proceso de Inhabilitación

Artículo 189. El Administrador podrá en cualquier momento suspender el proceso de inhabilitación, para que el proponente o contratista implemente los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad y que el proponente o contratista acepte implementar dichos correctivos. No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.

CAPÍTULO XVII
Concesiones y Servicios Especiales
Sección Primera
Disposiciones Generales

[109] Modificado por el artículo octavo del Acuerdo No. 54 de 29 de enero del 2002.

Artículo 190.[110] La Junta Directiva otorgará las concesiones y aprobará la contratación de servicios especiales. Esta facultad podrá ser delegada a la Administración de acuerdo con la naturaleza de la actividad y la cuantía de la contratación, mediante autorización dada en cada caso.

En cada acto en que la Junta Directiva otorgue una concesión o apruebe una contratación de servicios especiales, autorizará al Administrador para que suscriba los contratos y documentos correspondientes.

Artículo 191.[111] Para los efectos del artículo anterior la Junta Directiva determinará, a propuesta de la Administración, las actividades que serán objeto de concesiones y los servicios que habrán de considerarse especiales.

Artículo 192. En toda concesión o contratación de servicios especiales deberá justificarse plenamente el plan general del proyecto, y en lo que sea factible, el período que cubre, especificaciones técnicas, tiempo de ejecución, tiempo de entrega, tiempo y condiciones de financiamiento y período de vida útil del proyecto, plan de mantenimiento y demás aspectos que establezca la Autoridad, mediante un estudio previo.

Artículo 193. Formarán parte de la concesión administrativa o la contratación de servicios especiales, además de las condiciones establecidas en el acto correspondiente, el pliego de cargos, las disposiciones pertinentes de este reglamento y las normas sobre fiscalización que dicte la Autoridad.

Artículo 194. En los actos de concesión o contratación de servicios especiales se entienden incorporadas las reglas siguientes:

1. La facultad de la Autoridad de vigilar, inspeccionar, controlar y modificar los términos de la contratación, con objeto evitar la afectación grave de la actividad objeto del contrato y asegurar su continuidad y eficiencia.
2. El interés del usuario o beneficiario de la actividad estará por encima del interés del concesionario.
3. No habrá responsabilidad de la Autoridad por los actos de los agentes del concesionario o contratante.
4. La Administración ejercerá la facultad de administrar los contratos de conformidad con el capítulo XIII.

Sección Segunda
Procedimiento de Concesiones y Servicios Especiales

Artículo 195. La Administración tramitará el proceso de concesiones y contratación de servicios especiales y mantendrá informada a la Junta Directiva de su desarrollo, con objeto de que ejerza la fiscalización y evaluación de la actuación y proceda al otorgamiento de la concesión o la contratación correspondiente, cuando esta facultad no haya sido delegada a la Administración.

---

[110] Desarrollado por el Acuerdo No. 30 de 16 de diciembre de 1999.
[111] Desarrollado por el Acuerdo No. 30 de 16 de diciembre de 1999.

Artículo 196. Los pliegos de cargo se publicarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este reglamento, y deberán contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el capítulo IV, además de las cláusulas y condiciones propias de la concesión o el servicio.

Artículo 197. Para la celebración de los actos se utilizará el procedimiento de licitación establecido en este reglamento. Será facultad de la Administración seleccionar el proceso más adecuado conforme lo requiera la naturaleza de la concesión o servicio, previa comunicación a la Junta Directiva.

Cuando en los procesos de concesión se haga referencia a licitación al precio más bajo, se entenderá que es el mejor precio o beneficio para la Autoridad.

Artículo 198. Los conflictos que surjan por el otorgamiento de concesiones o contratación de servicios especiales de competencia de la Junta Directiva serán resueltos por está siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo X.

Artículo 199. Las fianzas requeridas para las concesiones y prestación de servicios especiales se constituirán conforme lo estipulado en el capítulo XI.

Sección Tercera
Duración de la Concesión

Artículo 200. El término máximo de duración de las concesiones será de veinte (20) años. No obstante, podrán otorgarse concesiones por un término hasta de cuarenta (40) años, cuando a juicio de la Junta Directiva de la Autoridad se requiera un plazo mayor de lo ordinario debido a la naturaleza y magnitud de la concesión.

Artículo 201. Cualquier construcción o mejora que realice el concesionario a bienes de la Autoridad durante el término de la concesión será incorporada sin costo alguno al patrimonio de ésta, una vez expire o se termine la concesión.

Sección Cuarta
Resolución de la Concesión y los Contratos para Servicios Especiales

Artículo 202. Además de las causales de resolución administrativa de los contratos contempladas en este reglamento, conllevarán la resolución de la concesión las siguientes:

1. Que el concesionario varíe el uso o destino que deba darse a los bienes objeto de la concesión sin permiso previo de la Autoridad.
2. Que el concesionario oculte inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por suministrar información falsa durante el proceso de concesión.
3. Que el concesionario traspase sus derechos a terceros o constituya gravamen alguno sobre ellos, sin autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 203. Corresponde a la Junta Directiva la resolución de las concesiones y prestación de servicios especiales de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo XIX de este reglamento, salvo los casos en que el Administrador hubiese otorgado la concesión o el contrato de servicio especial.

CAPÍTULO XVIII[112]
Disposición de Bienes Muebles en Desuso
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 204.[113] La oficina que declare en desuso u obsoleto un bien mueble bajo su administración lo entregará a la oficina de disposición de bienes de la Autoridad, que procederá a evaluarlo. Esta evaluación servirá de base para determinar la competencia de la oficina que se encargue de su disposición.

Artículo 205.[114] La venta de bienes muebles en desuso se hará en base al avalúo de que trata el artículo anterior, salvo que el Administrador mediante resolución motivada determine que el bien sea transferido sin reembolso monetario.

Artículo 206.[115] Los bienes muebles declarados en desuso u obsoletos cuyo avalúo no supere los B/.10,000.00 y no requieran gastos adicionales de remoción, podrán ser enajenados por la oficina administrativa encargada de la disposición de bienes muebles en desuso. Los bienes muebles cuyo avalúo superen los B/.10,000.00 ó que requieran de gastos adicionales de remoción serán puestos a cargo del Administrador, quién autorizará la disposición del bien.

El Administrador informará a la Junta Directiva periódicamente de la disposición de bienes muebles.

Sección Segunda
Venta de los Bienes Muebles en Desuso[116]

Artículo 207.[117] Los anuncios de venta y los pliegos de cargo, si los hubiese, se publicarán en idioma español de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este Reglamento y, además, podrán publicarse en otros idiomas cuando se considere conveniente.

Artículo 208. Como mínimo el anuncio y el pliego de cargos para la venta de bienes en desuso contendrá:
1. Fecha, hora, y lugar del acto, cuando hubiere licitación pública,
2. Requisitos para participar en el acto,
3. Obligaciones y derechos de la Autoridad y del comprador o contratista.

---

[112] Título del Capítulo modificado por el artículo octavo del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[113] Modificado por el artículo noveno del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[114] Modificado por el artículo décimo del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[115] Modificado por el artículo vigésimo sexto del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[116] Título de la Sección modificado por el artículo duodécimo del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[117] Modificado por el artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.

4. Condiciones y calidad de los bienes objeto de la venta.
5. Circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se consideren necesarias para promover la más amplia competencia.
6. Condiciones generales y específicas de la venta.

Artículo 209.[118] Le corresponderá a la oficina de contrataciones enajenar el bien cuando el avalúo supere los B/.10,000.00.

Artículo 210.[119] Además de la licitación pública en base a precio, se podrá emplear la subasta pública como proceso para la venta de bienes muebles en desuso. El oficial de contrataciones seleccionará el proceso más adecuado conforme lo requiera la naturaleza de la venta.

Cuando en estos procedimientos se haga referencia al precio más bajo, se entenderá para las ventas que se trata del mejor precio o beneficio para la
Autoridad.

Artículo 211.[120] La venta se declarará desierta en los casos en que no se presente ningún proponente o cuando las propuestas estén por debajo del precio mínimo establecido.

a. Si el proceso de contratación de una venta es declarado desierto, se podrá convocar a un nuevo acto, en el cual el oficial de contrataciones podrá enajenar el bien al precio más alto ofrecido, siempre que esto resulte lo más ventajoso a los intereses de la Autoridad y esta circunstancia se haga constar en la resolución de declaratoria, la cual será aprobada por el jefe de la oficina de contrataciones.
b. Si el nuevo acto convocado se declara desierto, el bien de que se trate se podrá disponer de la manera más ventajosa a los intereses de la Autoridad, circunstancia que se hará constar en la resolución correspondiente, la cual será aprobada por el jefe de la oficina de finanzas.

Artículo 212. Los conflictos que resultasen de las ventas se resolverán conforme lo establece este reglamento para la resolución de conflictos.

Artículo 213. Las fianzas de propuesta y cumplimiento, cuando se requieran, se otorgarán de conformidad con lo estipulado en este reglamento. En ningún caso la cuantía de las fianzas será inferior al 10% del valor de la propuesta.

CAPÍTULO XIX
Resolución Administrativa de los Contratos
Sección Primera
Consideraciones Generales

Artículo 214.[121] La resolución parcial o total de los contratos podrá realizarse por causas imputables al contratista o por decisión unilateral de la Autoridad.

---

[118] Modificado por el artículo vigésimo octavo del Acuerdo No. 48 de 7 de agosto del 2001.
[119] Modificado por el artículo decimotercero del Acuerdo No. 34 de 30 de mayo del 2000.
[120] Modificado por el artículo decimoctavo del Acuerdo No. 107 de 15 de diciembre de 2005.
[121] Modificado por el artículo decimonoveno del Acuerdo nO. 107 de 15 de diciembre de 2005.

Artículo 215. El oficial de contrataciones notificará por escrito al contratista la resolución del contrato. La notificación deberá indicar los motivos, fecha y límites de la misma.

Antes de resolver el contrato el oficial de contrataciones obtendrá la opinión de la asesoría legal.

Artículo 216. La notificación de la resolución de que trata el artículo anterior se le enviará simultáneamente al contratista y a cualquier fiador o garante del contrato.

Sección Segunda
Resolución Administrativa del Contrato por Decisión Unilateral de la Autoridad

Artículo 217. Cuando por decisión unilateral de la Autoridad el oficial de contrataciones resuelva el contrato, deberá compensarse al contratista por el trabajo que hubiese realizado, y por los preparativos que hubiese llevado a cabo por la porción no ejecutada, incluyendo la ganancia comprobada razonable a la que tuviese derecho por estos trabajos, la cual no será mayor de cinco por ciento (5%) del total ejecutado.

Artículo 218. El contratista, una vez notificado de la resolución del contrato, deberá:
1. Suspender todo el trabajo que realice él o sus subcontratistas.
2. Continuar ejecutando cualquier porción del contrato que no se hubiese resuelto.
3. Garantizar y proteger los bienes de la Autoridad.
4. Proponer lo antes posible la cuantía a la que considere tiene derecho por razón de la resolución del contrato.

Artículo 219. No se reconocerá ganancia si se estima que el contratista hubiese incurrido en pérdida en caso de haber concluido el contrato.

Artículo 220. El monto que la Autoridad deberá pagar al contratista por razón de la resolución no superará el valor total del contrato.

Sección Tercera
Resolución Administrativa del Contrato por causa Imputable al Contratista

Artículo 221. Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:
1. El incumplimiento de las obligaciones contractuales.
2. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando ésta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
3. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
4. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales.

Estas causales se aplicarán aunque no estén incluidas en el contrato.

Artículo 222. Previa a la notificación de resolución, el oficial de contrataciones podrá otorgarle al contratista un plazo para que corrija los hechos que conlleven o podrían conllevar a la resolución del contrato, el cual se concederá conforme a los requerimientos para ello establecidos en el Capítulo XII de este reglamento.

Artículo 223. El contratista, una vez notificado de la resolución del contrato, deberá:
1. Suspender todo trabajo que realice él o sus subcontratistas.
2. Continuar ejecutando cualquier porción del contrato que no se hubiese resuelto.
3. Garantizar y proteger los bienes de la Autoridad.

Artículo 224. Se le notificará a la fiadora del incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del incumplimiento, para pagar el importe de la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, previa aprobación del oficial de contrataciones.

Artículo 225. El contratista cuyo contrato haya sido resuelto se hará merecedor a las sanciones establecidas para tales efectos en el contrato y en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda por el incumplimiento contractual.

Artículo 226. Contra la resolución podrá el contratista proceder mediante los procesos establecidos Capítulo X de este reglamento.

Artículo 226 a. [122] Cuando se expida la resolución administrativa de un contrato por causas imputables al contratista, el oficial de contrataciones podrá adjudicar una nueva orden o contrato sobre la base de las propuestas recibidas originalmente. Para ello, ordenará todas las propuestas originales que cumplieron con los requisitos del pliego, excepto la del contratista resuelto, en orden ascendente, siendo la de precio más bajo la primera, y confirmará la validez de las mismas una por una en ese orden hasta obtener una confirmación de una propuesta que cumpla con los requisitos del pliego, provenga de proponente calificado y no sea gravosa para adjudicar una nueva orden o contrato.

Artículo 227. Este reglamento entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

---

[122] Adicionado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 61 de 17 de octubre de 2002.

ACUERDO No. 30
(de 16 de diciembre de 1999)

"Por el cual se desarrollan los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá establece que es facultad de la Junta Directiva aprobar el reglamento sobre criterios y procedimientos aplicables a la contratación de servicios especiales, así como al otorgamiento de concesiones.

Que en virtud de esa facultad se aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 24 del 4 de octubre de 1999, que en sus artículos 190 y 191 establece que será la Junta Directiva la que otorgará las concesiones y aprobará la contratación de servicios especiales; y que para estos propósitos determinará, a propuesta de la Administración, las actividades que serán objeto de concesiones y los servicios que habrán de considerarse especiales.

Que el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá ha presentado a la Junta Directiva el proyecto de acuerdo correspondiente.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, se establecen las siguientes definiciones:

Contratos de servicios. Los que celebre la Autoridad para instalar, reparar, mantener, rehabilitar, modificar, operar o modernizar sus bienes muebles o inmuebles, o para adiestrar a sus recursos humanos, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos.

Contratos de servicios especiales. Los que celebre la Autoridad para desarrollar actividades de consultoría, análisis, estudio y evaluación, así como, los referentes a la administración financiera y de riesgos de la Autoridad, de conformidad con las especificaciones descritas en el pliego de cargos.

ARTICULO SEGUNDO: Las concesiones de obra pública, servicio público y de uso o explotación de un bien de la Autoridad del Canal de Panamá, y los contratos de servicios

especiales, serán autorizados por la Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Contrataciones, cuando su cuantía total supere los cien mil balboas (B/.100,000.00).

ARTICULO TERCERO: Se delega en la Administración la facultad de otorgar y aprobar concesiones y contratar servicios especiales cuya cuantía total no exceda los cien mil balboas (B/. 100,000.00), con sujeción al Reglamento de Contrataciones.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo entrará en vigor a las doce horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Martinelli B

Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes de la Rosa

Secretario